

PUNTOS DE SUSCRICION.

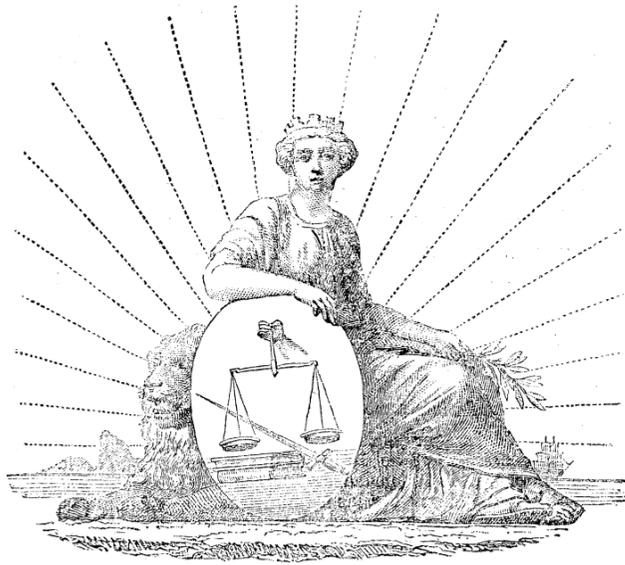
En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio hasta la madrugada del dia de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

EJERCITO DE CATALUÑA.—E. M. G.—Seccion de Campaña.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de acompañar á V. E. copia del parte que me ha dado el Gobernador militar interino de la provincia de Gerona de los sucesos que tuvieron lugar en el ataque de Puigcerdá por los carlistas el dia 12 del mes próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 14 de Agosto de 1874.—Excmo. Sr.—José Lopez Dominguez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Parte que se cita.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GERONA.—Excmo. Sr.: El Comandante militar de Puigcerdá con fecha 26 del mes próximo pasado me dice:

«Excmo. Sr.: El viernes dia 10 del corriente, á las cuatro y media de la mañana, llegó á esta un confidente anunciando que en Ripoll se reunia la faccion para venir á atacar esta villa.»

Aguardando la confirmacion de esta noticia, que debía venir al mediodía, recibimos un telegrama del Sr. Cónsul de España en Perpignan, en el cual preguntaba de parte del Excmo. Sr. Capitan general si los carlistas atacaban esta villa y qué posiciones ocupaban.

Contesté inmediatamente que sabia que los carlistas en gran número y con mucha artillería iban reuniéndose en Ripoll, segun decian, para atacar esta villa; pero ora indispensable que las columnas que iban en nuestro auxilio tomasen todas las precauciones, pues se sabia que tenian preparadas grandes emboscadas.

A las seis de la tarde confirmé estas noticias, y continué dando al Excmo. Sr. Capitan general noticia de la marcha del enemigo durante el sábado, ya directamente, ya por medio del Sr. Cónsul citado.

Por la tarde de dicho sábado llegaron por Tosas á Alp, á 40 kilómetros de esta, en número de 600 carlistas con cuatro cañones, mandados por Clemens, y á las dos de la tarde del domingo llegaron á Vilallobent por Dorria otros 400 de batallon de Saballs con un obús de 16 centímetros. A las tres de la tarde del domingo llegó Saballs con 200 hombres participando á todos que venian detrás de ellos nuevas fuerzas.

Durante la noche del sábado al domingo toda la guarnicion y los paisanos estuvieron sobre las armas; y á las cuatro y media de la madrugada, dispuestos en los lados S. O. y O. de la villa los cuatro cañones de montaña en baterías perfectamente disimuladas, rompieron estos el fuego todos á la vez.

A los pocos disparos, y mientras yo desde el balcón de mi habitacion, situada en el frente O., examinaba las posiciones del enemigo, penetró en ella y reventó junto á mí una granada sin causarme daño alguno.

Bajé á la plaza, donde estaban dispuestas fuertes reservas, y ordené á la artillería que no hiciese disparo alguno.

Los muy repetidos cañonazos no causaban daño alguno, por cuyo motivo no se les contestaba; pero á las nueve, observando que bajaban fuerzas de infantería hacia las Catenas, dispuse se dispararan contra unas y otras sólo cinco cañonazos.

Tan acertados fueron, que se les desmontó un cañon y se desbandó á los que venian á atacarnos.

Retiraron entonces la pieza inutilizada, y cesó tambien el fuego de la inmediata, segun se afirma, por haberse reventado á consecuencia de haberla cargado excesivamente con el objeto de darla más alcance. Reunieron las de montaña junto á la capilla que llaman de San Márcos, y pusieron en batería con ellas el obús nuevamente llegado, empezando al mediodía un fuego muy nutrido y más certero que por la mañana sobre la poblacion, lo cual obligó á que les contestásemos tambien con alguna más frecuencia.

En uno de los primeros disparos del obús, habiendo apoyado la cola de pato contra una roca, saltó á pedrazos la cureña, quedando ya reducida á solas dos piezas de montaña toda su artillería útil.

A las cinco de la tarde observamos que la desmontaban y con ella emprendian la marcha, dirigiéndose parte de la fuerza hacia Alp y otra hacia Vilallobent.

Se creyó que se retiraban precipitadamente porque habian recibido noticia de la aproximacion de alguna columna; pero se comprendió ser distinta la causa al ver que desde Vilallobent regresaban precipitadamente á Ajá, pueblo distante sólo tres kilómetros de esta. En su retirada se les disparó un par de cañonazos.

A las siete y media recibí el aviso de que reunidos los hombres de Saballs con los de Tristany, que debian llegar de un momento á otro, querian dar aquella noche el asalto, y tomé inmediatamente las disposiciones que me parecieron más adecuadas para rechazarles.

Se armaron con horquillas y otros varios instrumentos todos los soldados del regimiento de Navarra y los paisanos que no tenian fusiles, y se distribuyeron entre los puntos más amenazados. Se estableció en cada reten un depósito de balas de iluminacion y de granadas de mano; cargaron de metralla los cañones; se organizaron cuatro brigadas para servir otras tantas bombas para extinguir incendios; dispuse grandes patrullas que recorriesen sin cesar el recinto en direcciones encontradas, y dejé fuertes reservas dispuestas á acudir á cualquier punto que fuese atacado.

Las frecuentes rondas de las Autoridades populares, de los Jefes de cuerpo y las mias encontraban á todos los defensores impacientes por llegar al momento de dar la prueba suprema de su entusiasmo y decision, rechazando cuerpo á cuerpo al enemigo por muy numeroso que fuese; y circa, Excmo. Sr., que no hubieran salido fallidas la firme confianza que abrigaba del más completo triunfo si el asalto realmente hubiese tenido lugar.

Pero amaneció el lunes sin que nadie hubiese osado acercarse á nuestras débiles tapias.

Pedimos á Bourgmadame por medio del telegrafo aéreo que habiamos inventado si habian marchado ya de Cerdaña los carlistas, y nos contestaron que estaban aun llenos de ellos los pueblos de Ajá y Vilallobent, en el primero de los cuales tenia Saballs su cuartel general. No notando sin embargo movimiento alguno, mandé que fuese á descansar una gran parte de la fuerza, cuando á las diez salieron de Ajá en direccion á esta como unas cuatro compañías de gente de á pié que se apoderaron en seguida de la hermosa quinta de D. José Jimoy, vecino de Barcelona.

Disparóse una granada contra ella, que penetró por el tejado y otra por una ventana.

No bien hubo reventado, cuando salieron atropelladamente los carlistas repasando á nado el Segre y regresando á Ajá, en cuya retirada les causaron las granadas y la fusilería tres muertos y varios heridos.

Ya no se movieron más entonces del pueblo hasta el martes, á la una de la tarde, en que emprendieron con toda precipitacion la marcha hacia Rivas y Olot al tener noticia de la aproximacion de las columnas tan sabiamente combinadas por el Excmo. Sr. Capitan general.

A la misma hora y con la misma direccion salieron tambien los hombres que habia en Alp con los cañones de montaña. No puedo menos de participar á V. E., Excmo. Sr., que la guarnicion se ha portado con gran valor.

Lo que me honro en poner en el superior conocimiento de V. E. en cumplimiento de mi deber.»

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su superior y debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Gerona 4 de Agosto de 1874.—Excmo. Sr.—Carlos Barraquer.—Excmo. Sr. Capitan general del distrito.—Es copia.—El Brigadier Jefe del Estado Mayor general, Felipe F. Cavada.

EJERCITO DE CATALUÑA.—E. M. G.—Seccion de Campaña.—Excmo. Sr.: Adjunta tengo el honor de pasar á manos de V. E. copia del parte que me ha dado el Brigadier D. Pedro Estéban del encuentro que ha tenido una seccion de caballería de su brigada con una ronda carlista, compuesta de 40 mozos de escuadra; dando por resultado la dispersion de esta, á la que causaron dos muertos, cogiéndoles cuatro prisioneros con armas, uno de ellos herido, el Recaudador de contribuciones carlista Miguel Martinell, otra arma de fuego, cananas con municiones y el sello de la Comandancia del cuerpo de escuadras de Cataluña.

Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 14 de Agosto de 1874.—Excmo. Sr.—José Lopez Dominguez.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Parte que se cita.

BRIGADA DE OPERACIONES DE LA PROVINCIA DE GERONA.—E. M.—Excmo. Sr.: Conforme con lo que tuve el honor de manifestar á V. E., hoy por la mañana he salido de Gerona, dirigiéndome á esta poblacion para evitar en lo posible las correrías que hacen los carlistas saqueando y vejando los pueblos del Ampurdan: ántes de llegar he sabido se encontraba en ella una ronda carlista compuesta de unos 40 mozos de la escuadra, y he dispuesto que el Aposentador de esta brigada, Capitan Teniente de Carabineros D. Ramon Tallar, se adelantase con una seccion de caballería, dándole las instrucciones convenientes para que en caso posible los alcanzase y aprehendiese.

Al llegar el citado Oficial á esta villa ha visto á la ronda

faciosa que á la carrera se dirigia hacia el bosque de Badojmir, y avanzando sobre ella con la seccion, rompieron tan pronto como vieron esta fuerza un nutrido fuego; pero sin reparar en este, cargó denodadamente la caballería.

El enemigo desbandado se ha precipitado por los bosques y barrancos, procurando librarse de la accion de la caballería, que no obstante su reducido número y las desfavorables circunstancias del terreno ha conseguido hacerles cuatro prisioneros con armas, tres de ellos con un traje completo de mozos de escuadra, y uno herido, dos muertos vistos, cogiéndoles además otra arma de fuego y cananas de municiones, y una caja con el sello de la «Comandancia del cuerpo de escuadras de Cataluña.»

Tambien ha sido reducido á prision el Recaudador de contribuciones para los carlistas en esta villa, llamado Miguel Martinell.

Todo lo que me apresuro á poner en conocimiento de V. E., y me atrevo á recomendar al referido Capitan Tallar y al Oficial que mandaba la seccion, Teniente del regimiento caballería de Tetuan D. Antonio Rueda y Gonzalez, como tambien á los individuos de tropa por sí V. E. conceptuase eran acreedores á recompensa.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Bisbal 12 de Agosto de 1874.—El Brigadier, Jefe de brigada, Pedro Estéban.—Excmo. Sr. General en Jefe del ejército de Cataluña.—Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor general, Felipe F. Cavada.—Hay un sello en que se lee: *Ejército de Cataluña.—Estado Mayor general.*

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Para llevar á efecto las disposiciones del decreto de 18 de Julio de este año sobre embargo de bienes de personas rebeldes ó auxiliares de la rebelion carlista, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta de este Ministerio y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION.

Artículo 1.º El Gobierno, tomando los informes oportunos para asegurar el acierto, designará las personas cuyos bienes hayan de embargarse, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del mencionado decreto.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion comunicará la orden de embargo á los Gobernadores de provincia, y estos la trasladarán para su ejecucion y cumplimiento á los Jueces municipales á quienes corresponda.

Art. 3.º Corresponde autorizar los embargos á los Jueces municipales de los pueblos en cuyo término radiquen bienes de las personas contra quienes se dirija el procedimiento.

El Gobernador de la provincia designará el Juez municipal que haya de autorizarlos en las localidades donde hubiere más de uno, ó nombrará á varios de ellos, encomendando á cada cual el número de embargos proporcionado y conveniente cuando así lo exigieren el de las personas designadas en un mismo pueblo y la prontitud del servicio.

Art. 4.º Si se ignorase en qué pueblo poseen bienes las personas comprendidas en el art. 1.º del referido decreto, los Gobernadores de provincia comunicarán la orden á los Jueces municipales de los pueblos donde aquellas tengan su vecindad, domicilio ó residencia; y si estuvieren ausentes de España, ó en las filas rebeldes, ó su paradero fuere ignorado, á los Jueces municipales de los pueblos donde hubieren tenido su domicilio últimamente.

Art. 5.º El Juez municipal designado para las diligencias decretará la expedicion de mandamiento de embargo de bienes de la persona indicada en la orden gubernativa, figurando esta por cabeza del expediente.

Art. 6.º Están sujetos exclusivamente á estos embargos los bienes de toda clase propios de las personas designadas que produzcan interés ó renta.

Quedan por consiguiente exceptuados los parafernales cuya administracion no hubiere entregado la mujer al marido.

De los bienes en usufructo se embargarán los frutos ó rentas.

Art. 7.º Con el mandamiento de embargo, que será entregado al alguacil, pero asistiendo á la diligencia con el Secretario del Juzgado el Juez y el Fiscal municipal, se requerirá

á la persona designada para que haga relacion de los bienes que deban comprenderse en el embargo.

Si no fuere habida la persona, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará por su orden á su mujer, hijos mayores de 14 años, administrador conocido, dependiente ó criado, ó á dos vecinos.

Si no tuviere casa abierta en la localidad, ó su paradero fuere ignorado, ó impuesto por sentencia judicial ó por medida gubernativa, se entenderá el requerimiento, á falta de su mujer, hijos mayores de 14 años ó administrador conocido, con el Alcalde del pueblo.

Art. 8.º Al practicarse el requerimiento prevenido en el artículo anterior, se entregará á la persona requerida copia literal de la orden gubernativa cabeza del expediente y del mandamiento de embargo.

La persona interesada, su mujer ó hijos, ó cualquier pariente suyo dentro del cuarto grado, podrán reclamar en el término de 15 días de dicha orden por la vía gubernativa, aduciendo cuantos informes y datos juzguen convenientes á su causa.

El Gobierno decidirá estas reclamaciones, oyendo al Consejo de Estado. Cont a su decision no se dará recurso alguno.

La interposición de la reclamacion gubernativa no impedirá el cumplimiento de la orden reclamada ni la prosecucion de los embargos.

Art. 9.º Si la persona requerida no hiciere exacta relacion de los bienes que deban embargarse, el Juez municipal, con audiencia del Fiscal y por breve informacion que debe á instruir, decretará el embargo provisional de los bienes que notoriamente perteneciesen á la persona designada, y hará constar en el expediente lo que resultare á este propósito en el Registro de la propiedad y en el Ayuntamiento, pidiendo las certificaciones oportunas, que les serán facilitadas con urgencia y á vista del interesado.

Art. 10. En la diligencia de embargo se harán constar cuantas observaciones expusiere la persona requerida, y se unirán á ella las originales ó por copia á su instancia y eleccion los documentos que presentare en apoyo de sus observaciones.

Art. 11. Firmará la diligencia ó diligencias comprensivas del embargo, con el Juez, Fiscal y Secretario municipales, la persona con quien según lo dispuesto se hubieren entendido aquellos; y de no querer, haciéndose constar su negativa, dos vecinos designados por el Juez.

De la diligencia ó diligencias, si en una sola no se hubiere podido comprender todo el embargo, se dará copia literal autorizada por el Juez y Secretario á la persona requerida, á no ser que en diligencia especial y con las mismas formalidades antes prescritas para autorizar la de embargo renunciase expresamente á la copia.

Art. 12. Se inscribirán los embargos conforme á derecho en los Registros de la propiedad.

Art. 13. Acto continuo el Juez municipal mandará notificar y requerir á los administradores, inquilinos, colonos, arrendatarios y demás personas á quienes conviniere para que retengan los intereses, frutos ó rentas á disposicion del Jefe económico de la provincia, y remitirán á este testimonio literal de los embargos para que acuerde lo que proceda en punto á la administracion de los bienes embargados.

Art. 14. Los Jueces municipales remitirán luego los expedientes instruidos al Juzgado de primera instancia del partido, notificándole á la persona con quien se hubiere entendido el embargo y al Fiscal municipal, haciéndolo saber asimismo al Registrador de la propiedad y al Alcalde á quienes se hubiese pedido certificacion de inscripciones ó amillaramientos, si acaso no las hubiesen podido remitir, para que las dirijan al Juzgado de primera instancia, que cuidará de reclamarlas con urgencia, y dando cuenta á quien corresponda, en su caso, de la falta de servicio.

Art. 15. Los Jueces de primera instancia acumularán en un solo expediente los de varios Juzgados municipales, si los hubiere, relativos á una misma persona.

Cuando los Jueces municipales que hubiesen entendido en los embargos pertenecieren á distintos partidos judiciales, los Jueces de primera instancia respectivos remitirán las diligencias al del lugar en que radiquen la mayor parte de los bienes embargados.

Art. 16. Los Jueces de primera instancia formarán á solicitud de parte legítima, siéndolo siempre el Promotor fiscal, ramos separados sobre inclusion ó exclusion de bienes en los embargos; sobre alimentos de las personas á quienes de derecho deben otorgarse, regulados según su clase y la importancia de los bienes embargados, y sobre cualesquiera otros incidentes que procedieren á su juicio.

Rechazarán los impertinentes, admitiendo sólo en un efecto las apelaciones que sobre estos se interpusieren.

Art. 17. A los Jueces de primera instancia y á los Tribunales superiores, en su caso, corresponde exclusivamente declarar los alimentos y cargas que deban satisfacerse con las rentas de los bienes embargados preferentemente á toda otra atencion, salvo la de pagar los impuestos y tributos públicos.

Art. 18. Estos incidentes se sustanciarán por los trámites establecidos para los juicios verbales en la legislación vigente, siguiéndose la primera instancia en los Juzgados de este nombre; y las apelaciones, que solo serán admisibles en un efecto, ante la Audiencia del distrito, con intervencion en ambas del Ministerio fiscal.

Art. 19. Los interesados que se creyeren perjudicados por la resolucion dictada en estos incidentes podrán deducir la accion de que se creyeren asistidos en juicio ordinario, é interponer y seguir todos los recursos propios del mismo.

El Ministerio fiscal representará en ellos la causa pública.

Art. 20. En los procedimientos ante los Juzgados municipales se usará papel de oficio, y devengarán sólo la mitad de las cuotas de Arancel los funcionarios y agentes judiciales que tuvieren derecho á percibirlos.

Art. 21. En los incidentes y juicios ante los Juzgados de primera instancia y Tribunales superiores y Supremo se estará á las reglas vigentes respecto á papel sellado y pago de gastos y costas.

Art. 22. Quedan á salvo de estas disposiciones los derechos de terceras personas, las cuales, si se considerasen lastimadas por algun procedimiento en el fondo ó en la forma, podrán usar de sus acciones conforme á las leyes.

Madrid 5 de Agosto de 1874.—ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, se ha servido aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto el embargo de bienes é imposicion de contribuciones á los carlistas en armas y á sus auxiliares, en la parte

que corresponde ejecutar á las dependencias del Ministerio de Hacienda.

Y lo digo á V. I. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1874.

CAMACHO.

Sres. Directores generales de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, é Interventor general.

INSTRUCCION QUE HA DE OBSERVARSE EN EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 18 DE JULIO DE 1874 SOBRE EMBARGO DE BIENES Á LOS CARLISTAS EN ARMAS Y Á SUS AUXILIARES.

CAPITULO PRIMERO.

De la administracion de bienes embargados.

Artículo 1.º La administracion de los bienes embargados en virtud del decreto de 18 de Julio último estará á cargo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y se ejercerá inmediatamente por las Administraciones económicas, y por los delegados de los Jefes de estas en los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado en que estén los bienes.

Art. 2.º Las Administraciones económicas se harán cargo de dichos bienes desde el día en que el Juez municipal que haya efectuado los embargos y dispuesto su inscripcion en los Registros de la propiedad remita testimonio literal de ello á la Administracion económica, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de la instruccion que para llevar á efecto las disposiciones del citado decreto ha circulado el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 3.º Desde el día en que la Administracion tome á su cargo la de los bienes embargados recaudará á sus vencimientos las rentas de ellos, y satisfará como minoracion de estos productos los gastos de su embargo, de su inscripcion en los Registros de la propiedad, de sus contribuciones é impuestos, de la cobranza de las rentas, de la conservacion de las fincas y de las cargas ú obligaciones que se manden satisfacer con las rentas de ellos por los Jueces de primera instancia ó por los Tribunales superiores, según dispone el art. 17 de la instruccion citada del Ministerio de Gracia y Justicia; y desde el mismo día llevará la cuenta y razon de este servicio con la claridad necesaria á demostrar inmediatamente cuál sea el importe total de los ingresos realizados por producto de las rentas de bienes de una misma procedencia, cuál el de los gastos satisfechos como minoracion de estos ingresos, y cuanto el remanente destinado al cumplimiento del art. 2.º del mencionado decreto.

Art. 4.º Las Administraciones económicas para desempeñar el servicio que se les encomienda en el artículo precedente comprenderán en carpeta separada, que se destinará á cada una de las personas cuyos bienes hayan sido embargados, todos los documentos referentes á los mismos bienes; anotando al frente de ella, ó sea en su portada, el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo, el número de orden de carpeta que le corresponda y un índice de los documentos que contenga, y que irá confirmandose con todos los demás que en lo sucesivo se reciban concernientes á los mismos bienes.

Art. 5.º Recibidos por las Administraciones económicas los testimonios de embargos, y acusado el recibo de ellos al Juez municipal remitente, insertará bajo el número de orden de la carpeta á que se refiere el artículo anterior en un *Registro-inventario general por procedencias de embargos* (modelo adjunto núm. 1.º), un extracto que autorizará el Jefe de Intervencion de los testimonios de embargo remitidos por los Jueces municipales, destinando en dicho *registro-inventario* para cada número de carpeta las hojas necesarias á fin de que á continuacion de cada extracto de testimonio puedan irse inscribiendo los de los que se reciban en lo sucesivo de embargos de la misma procedencia y por el orden correlativo de fechas en que tengan entrada en las Administraciones, así como tambien el extracto de las órdenes, reclamaciones, resoluciones y demás documentos referentes á los bienes embargados á la misma persona, y todo lo demás necesario para el completo conocimiento de cuanto tenga relacion con ello.

Art. 6.º Los libros para *Registro-inventario general por procedencias de embargos* irán foliados; se rubricarán todas sus hojas por los Jefes de Administracion económica y de la Intervencion, y los extractos á que se refiere el artículo anterior se irán inscribiendo solamente en la página par de cada hoja, destinando los folios necesarios á cada persona según se expresa en el artículo anterior, y dejando la página impar en blanco para que á ella se lleven las partidas de cargo y data de los ingresos y de los gastos por los bienes de la procedencia de la misma persona, y se facilite así en cualquier momento dado el conocimiento del saldo que resulte.

Art. 7.º En las primeras hojas del *Registro-inventario general por procedencias de embargos* á que se refieren los dos artículos anteriores habrá un índice alfabético por apellidos que expresará el nombre de las personas á quienes se hayan embargado los bienes, y á su margen el folio en que principia el *Registro-inventario* parcial de los bienes procedente de ella.

Art. 8.º Insritos en el *Registro-inventario general por procedencia de embargos* los extractos de los testimonios remitidos por los Jueces municipales, cuya inscripcion se hará en el mismo día en que los testimonios se reciban, oficiará tambien la Administracion en la misma fecha á los arrendatarios de las fincas embargadas, si consta quiénes sean en los testimonios de embargo, haciéndoles saber la obligacion en que están de satisfacer á la Hacienda las rentas correspondientes á los bienes embargados que lleven en arriendo; y previniéndoles que en el término de ocho días exhiban á la Administracion económica, en las oficinas de la capital de la provincia, el contrato de arriendo. Estos oficios se pasarán á los arrendatarios que no residiesen en la capital por conducto de los Alcaldes de los distritos municipales donde aquellos tengan su domicilio, y los Alcaldes cuidarán de devolverlos con el testimonio de quedar enteradas las personas á quienes fueran dirigidos. Una vez devueltos los oficios referidos, se unirán á la carpeta respectiva á la persona á quien pertenecian los bienes. A los arrendatarios que residan en la capital les pasará directamente el oficio la Administracion, exigiéndoles los devuelvan despues de suscribir en ellos el quedar enterados, y los colocará en su carpeta, según lo determinado respecto á los referentes á los arrendatarios que no sean vecinos de la capital.

Art. 9.º La Administracion, luego que le sean exhibidos los documentos de contrato de arriendo, y cerciorada de la validez de ellos, abrirá la cuenta correspondiente á cada una de las fincas en un libro auxiliar (modelo adjunto núm. 2.º), expresando en el asiento el número de orden correlativo que en dicho auxiliar corresponda á la cuenta, el número de la carpeta de procedencia, fecha del embargo, nombre de la persona de quien la

fincas proceda, nombre de la finca (si lo tiene), su situacion, cabida y linderos, fecha del arrendamiento, fecha en que este termine, nombre del arrendatario, importe de la renta, expresion de si es anual ó mensual y día del vencimiento de ella, con las demás observaciones convenientes.

Art. 10. El auxiliar de rentas de bienes embargados á que se refiere el artículo anterior se llevará en tres tomos ó en uno solo dividido en tres partes correspondientes á la clasificacion de fincas rústicas, fincas urbanas y censos y otros derechos. En este auxiliar, y al margen de cada cuenta, además de estampar el número de orden á que corresponda, se harán otras dos indicaciones de referencia; la una el número bajo el cual se encuentre comprendida la finca ó censo en el *Registro-inventario general*, y la otra el pueblo, cabeza del partido administrativo de Propiedades y Derechos del Estado en que se halla la finca ó hipoteca del censo á que pertenezca la cuenta. En la primera hoja de cada division de este auxiliar habrá un índice donde figurará cada partido administrativo, y á continuacion del nombre de cada uno de ellos el número de orden de la cuenta de cada una de las fincas que al mismo partido pertenezcan.

Art. 11. En el caso de que haya rentas á cobrar en frutos según los contratos de arriendos anteriores al 18 de Julio último, ó según los que celebre la Administracion, porque esta sea la costumbre de la localidad en que radiquen las fincas, se cobrarán en la misma forma que los procedentes de fincas del Estado; pero no se enajenarán sino en virtud de orden de la Direccion general del ramo.

Art. 12. Los frutos que reciban las Administraciones económicas por rentas de los bienes embargados se custodiarán en los mismos almacenes que los procedentes de las rentas de bienes del Estado, siempre que el local lo permita, pero con entera separacion de estos.

En el caso de no permitir los almacenes ó paneras del Estado la entrada en ellos de los frutos procedentes de bienes embargados, se arrendarán los locales necesarios, observándose las reglas establecidas para el arriendo de los primeros.

Art. 13. Según expresa el modelo adjunto núm. 2.º del auxiliar de rentas, contendrá este en el concepto de *recaudacion* dos columnas, una de rentas en frutos y otra de rentas en metálico; y cuando la renta cobrada lo haya sido en frutos, se expresará en el asiento del ingreso la especie en que este se realiza y la unidad de peso ó medida á que se refieren los guarismos de la columna de frutos.

Art. 14. Las Administraciones económicas llevarán otro libro auxiliar de almacenes y paneras para la recaudacion de las rentas que en frutos se satisfagan por los bienes embargados, en el cual se harán tantas separaciones cuantas sean las diferentes especies que hayan de recaudarse. El encargado de recibir los frutos en los almacenes dará un recibo provisional de los que le sean entregados, el cual se canjeará despues por la carta de pago de la renta satisfecha, cancelándose el recibo provisional referido. Las partidas que en cada semana figuren en el auxiliar por rentas, como recaudacion en frutos, habrán de comprobar con la recaudacion que figure realizada en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 15. Los asientos de cargo por frutos en el auxiliar de almacenes y paneras llevarán por cada especie de frutos una numeracion de orden seguida hasta la terminacion de las existencias; y cada recibo provisional de frutos llevará el número del asiento del ingreso á que se refiera: este mismo número se expresará tambien en la carta de pago por que ha de canjearse el recibo, y en el asiento que se haga en la cuenta de la renta respectiva en la columna de recaudacion en frutos se citará al margen el número del mencionado recibo, que será el mismo del asiento del ingreso en el auxiliar de almacenes y paneras.

Art. 16. Si las cargas ó pensiones que hayan de satisfacerse con las rentas de los bienes embargados hubieran de pagarse en frutos de la misma especie en que se hayan recaudado las rentas con arreglo al mandamiento judicial respectivo, se satisfarán en dicha forma; pero se formalizará á la vez que se efectúe la entrega de los frutos un ingreso en metálico de su importe (valorándolo al precio que tuviera aquel día en el mercado), y una data de la misma suma que se justificará con el recibo equivalente de los frutos entregados y con los demás documentos que determina el párrafo quinto del artículo 59 de esta instruccion.

Art. 17. Si en los testimonios remitidos por los Jueces municipales no constase quiénes sean los arrendatarios de las fincas embargadas, ni si estas se hallan ó no en arriendo, oficiará la Administracion á los Alcaldes de los distritos municipales á que pertenezcan las fincas pidiéndoles estos datos.

Art. 18. La Administracion llevará un *registro-prontuario* de las fechas en que terminan los contratos de arriendos á fin de proceder con la debida anticipacion á celebrar nuevo arriendo en pública subasta, como desde luego lo hará para el de las fincas que estuviesen cultivadas y ocupadas por sus dueños.

Art. 19. En las subastas para el arriendo de las fincas embargadas se ajustará la Administracion al mismo procedimiento establecido en las disposiciones vigentes para el arrendamiento de fincas del Estado, sin otra diferencia que la de procurar que el de todas las fincas en que sea posible no exceda el contrato del término de un año. Solamente el de aquellas fincas que por su índole especial requieran que sea por más larga duracion podrá hacerse por dos años ó por el tiempo que determine la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en los casos en que la duracion del contrato hubiera de ser mayor.

Art. 20. Abierta la cuenta á cada una de las fincas arrendadas, la Administracion económica formará un relacion circunstanciada con toda la expresion que determina el art. 9.º de esta instruccion, y comprensiva de todas las fincas procedentes de embargo que haya en cada uno de los partidos administrativos de Propiedades y Derechos del Estado, y remitirá á cada Administrador subalterno la que corresponda á su distrito para que entienda desde luego en todo lo relativo á su administracion.

Art. 21. El procedimiento para la administracion y cobranza de las rentas de estos bienes será el mismo establecido en las disposiciones vigentes para la de los bienes del Estado. Los Administradores percibirán por premio de cobranza el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en la Caja de la Administracion.

En las medidas coercitivas contra los deudores por rentas de los bienes embargados se procederá de igual modo que contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 22. Si ocurriere el caso de que alguna de las fincas embargadas proceda de la desamortizacion y no se halle terminado el pago á la Hacienda de todos los plazos, se abonarán por la Administracion los que venzan durante el embargo, siempre que los productos líquidos de las fincas pertenecientes á la misma persona sean suficientes á cubrir su importe. En el caso contrario se requerirá al interesado en los términos de instruccion; y no haciendo el abono oportunamente, se procederá de apremio contra los demás bienes, ó se declarará la quiebra si así fuese procedente.

Estas operaciones se harán siempre previa autorizacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 23. Cuando los plazos vencidos de fincas embargadas á que se refiere el artículo anterior sean abonables en bonos del Tesoro, la Administración lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para que, de acuerdo con la del Tesoro y con la Intervención general, determine las operaciones que deban practicarse.

Art. 24. Los gastos de conservación de las fincas serán los que absolutamente se consideren precisos para conservarlas en estado de producción; y los Jefes de las Administraciones económicas quedan autorizados para disponer la ejecución de las obras de reparación que se hallen en este caso, y cuyo importe no exceda de 100 pesetas cuando se trate de fincas cuya renta anual pase de 500; pero sin que puedan estos usar dos veces dentro de un mismo año de tal autorización para obras de reparación de una misma finca. En estos casos, y siempre que el coste de la reparación necesaria hubiera de exceder de dicha suma, habrá de remitirse el presupuesto que se forme á la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, que también habrá de aprobar la cuenta del gasto con que ha de justificarse el mandamiento de pago.

Art. 25. Cuando la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado disponga la venta de frutos, se darán los vendidos en el libro de almacenes y paneras, y se dará ingreso al metálico producto de la venta en la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en el concepto de *producto de los bienes embargados á los carlistas por venta de frutos*.

Art. 26. En el caso de que por auto de Juez ó Tribunal competente se mande satisfacer con el producto de los bienes embargados cargas ó pensiones afectas á los mismos, se dará conocimiento de la comunicación en que así se disponga á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y se abrirán desde luego cuentas corrientes á los acreedores en un libro que se denominará *auxiliar de cuentas corrientes de cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con el producto de bienes embargados*.

Los pagos se harán en las fechas que los mandamientos judiciales determinen, siempre que la recaudación por las rentas de los bienes de la persona obligada al pago sea igual ó superior á las sumas que deban satisfacerse. En otro caso se esperará á que se recaude la cantidad necesaria.

CAPITULO II.

Contribuciones para indemnizar á las familias de víctimas de los carlistas.

Art. 27. La recaudación de las contribuciones que se impongan, con arreglo al art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, estará á cargo de la Dirección general de Contribuciones, como centro general, é inmediatamente al de las Administraciones económicas, como sus agentes ó delegados en las provincias.

Art. 28. Las contribuciones á los carlistas á que se refiere el art. 2.º del decreto de 18 de Julio último, para que puedan exigirse por las Administraciones económicas es indispensable que sean previamente acordadas por el Gobierno, y que por la Autoridad competente en cada provincia se haga la designación de las personas contribuyentes y de las cuotas que deban satisfacer.

Art. 29. Recibida en la Administración económica la oportuna relación individual de contribuyentes, que con arreglo al artículo anterior le pase la Autoridad civil ó militar de la provincia, la publicará inmediatamente en el *Boletín oficial*, con fijación del plazo dentro del cual deba hacerse la recaudación. Este plazo será prudencial, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho días.

Art. 30. Inmediatamente se formará un libro ó cuaderno de recibos talonarios arreglados al modelo adjunto núm. 3.º, y se procederá á llenarlos con los nombres y residencia de los contribuyentes y con las cuotas respectivas á satisfacer, empezando en seguida la recaudación, que se realizará en la capital por conducto de los mismos delegados ó agentes de la Administración, y en los demás pueblos por medio de los Alcaldes respectivos.

Art. 31. Por la cobranza de las contribuciones extraordinarias de que se trata se abonará el mismo premio determinado para la recaudación de la territorial, percibiéndolo los que la realicen, bien sean los delegados de la Administración ó los Alcaldes.

Art. 2. Se declaran aplicables á la cobranza de las contribuciones de que se trata todos los medios coercitivos que rigen para la recaudación de las contribuciones directas.

Art. 33. La Administración, previa la redacción y entrega de las respectivas listas cobratorias y de los recibos citados en el art. 30, formará cargo á los funcionarios ó agentes á quienes encomiende la recaudación del importe de los recibos que les entregue para hacerlos efectivos en un libro que se titulará *Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes recaudadores de la contribución extraordinaria para indemnizar á los herederos de las víctimas de los carlistas*, así como los abonos consiguientes á las sumas que ingresen en la Caja de la Administración, y á los recibos que devuelvan caso de resultar alguna cuota fallida. En el mismo libro se llevará una cuenta general por la recaudación de la contribución de que se trata.

Art. 34. Los Administradores darán conocimiento á la Dirección general de Contribuciones de todas las imposiciones que les comuniquen las Autoridades competentes de la provincia, remitiéndola por el primer correo un resumen por pueblos en que conste el número de contribuyentes é importe de las cuotas comprendidas en las relaciones que reciban para proceder á la recaudación.

Art. 35. Una vez empezada la recaudación, remitirán los Administradores á la misma Dirección general de Contribuciones por fin de cada semana una nota expresiva de la recaudación obtenida en ella por valores de la referida contribución.

Art. 36. Los ingresos por las contribuciones de que se trata se aplicarán á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto especial con el título de *Contribución extraordinaria á los carlistas con destino al objeto determinado por el art. 2.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 37. Los premios de cobranza se aplicarán á la misma tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el epígrafe de *Gastos afectos al producto de la contribución á los carlistas*.—Decreto de 18 de Julio de 1874.

Art. 38. Las Administraciones económicas rendirán en fin de cada mes al Tribunal de Cuentas de la Nación, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, cuentas arregladas á los modelos adjuntos números 5.º y 6.º por los valores, productos y gastos de las contribuciones de que se trata.

La justificación de las referidas cuentas será la misma que está determinada para las cuentas de rentas y gastos públicos.

CAPITULO III.

Inversión de los productos líquidos de los bienes embargados y de las contribuciones.

Art. 39. El producto líquido de los bienes embargados y de

las contribuciones á que se refieren los capítulos anteriores constituirán un fondo especial, y se considerará por tanto como un crédito disponible para satisfacer las indemnizaciones determinadas en el art. 3.º del decreto de 18 de Julio de este año.

Art. 40. A fin de que puedan acordarse las indemnizaciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio de la Guerra pasará al de la Gobernación los expedientes que en aquel departamento se instruyan en justificación de fusilamientos de Jefes, Oficiales, soldados y Voluntarios que lleven á cabo los carlistas después de rendidos aquellos ó hechos prisioneros.

Art. 41. Los herederos de los fusilados que se consideren con derecho á la indemnización acreditarán en el Ministerio de la Gobernación la cualidad de tales herederos, ó sea su aptitud legal, para recibir los beneficios concedidos por los artículos 2.º y 3.º del decreto de 18 de Julio último.

Art. 42. Con el fin de conocer la situación del fondo de indemnizaciones, en el momento que se reciban las cuentas referentes á cada mes en la Intervención general de la Administración del Estado, esta dependencia formará una liquidación que presente el producto líquido que por rentas de bienes embargados y por contribuciones haya ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas durante el mes á que la misma se refiera, y la elevará al Ministerio de Hacienda para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 43. El Ministerio de Hacienda dará conocimiento al de la Gobernación del resultado que presenten las liquidaciones formadas por la Intervención general, y lo comunicará á la Dirección general del Tesoro para los fines indicados en el artículo 45.

Art. 44. Las indemnizaciones de que trata el art. 3.º de decreto de 18 de Julio último se acordarán por el Consejo de Ministros á propuesta del Ministerio de la Gobernación, cuyo departamento comunicará al de Hacienda los referidos acuerdos, acompañando relaciones en que se exprese los nombres de los agraciados, los de las víctimas causantes de la indemnización, el importe de esta y la Caja de la provincia en que haya de abrirse el pago.

Art. 45. Comunicados los acuerdos de que trata el artículo anterior á la Dirección general del Tesoro y á la Intervención general de la Administración del Estado, y siempre que su importe pueda cubrirse con el crédito disponible, según el art. 39, la Dirección del Tesoro abrirá el pago por órdenes especiales en las respectivas Administraciones económicas, las cuales los realizarán por medio de libramientos individuales á favor de los interesados, con cargo á un concepto especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro con el título de *Indemnizaciones acordadas con arreglo al art. 3.º del decreto de 18 de Julio de 1874*.

Art. 46. Las obligaciones que se liquiden y pagos que se ejecuten, según el artículo anterior, se figurarán por las Administraciones económicas en las cuentas de gastos afectos al producto de bienes embargados á los carlistas y de contribuciones impuestas á los mismos, que con sujeción al adjunto modelo núm. 6.º han de rendir mensualmente al Tribunal de las de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

CAPITULO IV.

Libros, cuentas y aplicación en las generales de la Administración de los productos y gastos de los bienes y de las contribuciones.

Art. 47. Las Administraciones económicas llevarán para la cuenta y razón de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas los libros que á continuación se expresan:

- 1.º Registro-inventario general de bienes embargados (modelo núm. 1.º).
- 2.º Auxiliar de rentas de fincas (modelo núm. 2.º).
- 3.º Auxiliar de frutos en almacenes y paneras.
- 4.º Registro-prontuario de fechas de término de los contratos de arriendos.
- 5.º Diario de venta de frutos.
- 6.º Auxiliar de cuentas corrientes por cargas y pensiones mandadas satisfacer por los Tribunales con cargo á los productos de los bienes.
- 7.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores y productos de rentas de bienes y de contribuciones.
- 8.º Auxiliar de cuentas corrientes por gastos afectos al producto de las rentas y de las contribuciones.
- 9.º Auxiliar de cuentas corrientes con los agentes encargados de la recaudación.

Art. 48. Los libros Registro-inventario general, auxiliar de rentas de fincas, auxiliar de almacenes y paneras y registro-prontuario de fechas de arriendos están explicados en los artículos 5.º á 18 del capítulo 1.º de esta instrucción.

De los dos primeros se acompañan los modelos señalados con los números 1.º y 2.º.

El marcado con el núm. 5.º en el artículo anterior se llevará en la forma determinada en la instrucción de 10 de Mayo de 1870 respecto al *Auxiliar de cuentas corrientes por cargas de justicia*.

Los demás se llevarán también en la forma dispuesta por la citada instrucción, con las modificaciones consiguientes á la circunstancia de estar destinados á la cuenta y razón especial de las rentas y de los gastos por productos de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas; pero se tendrá presente que en los auxiliares de cuentas corrientes por productos y por gastos, señalados en el art. 47 con los números 7.º y 8.º, debe citarse el número de los talones de cargo y mandamientos de pago por operaciones del Tesoro que produzcan el ingreso ó pago de la partida correspondiente.

Art. 49. Los Jefes de las Administraciones económicas rendirán mensualmente al Tribunal de Cuentas de la Nación por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas siguientes:

- De bienes embargados á los carlistas (modelo núm. 4.º).
- De valores y productos de los mismos bienes y de las contribuciones que se impongan (modelo núm. 5.º).
- De gastos afectos al producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas (modelo núm. 6.º).
- De administración de frutos procedentes de las rentas de bienes embargados (modelo núm. 7.º).

Art. 50. La cuenta de bienes embargados se ajustará á la forma del adjunto modelo núm. 4.º, y las partidas que en ella figuren se justificarán en esta forma:

- 1.º Los bienes *cargados* y los *aumentos* con tres relaciones, una de fincas urbanas, otra de fincas rústicas y otra de censos, si los hubiese, ó de cualquiera otra clase de derechos, en las que se incluirán en forma de inventario y siguiendo en cada una de ellas una numeración continuada, todos los bienes embargados de que se haya hecho cargo la Administración durante el mes; expresando en la primera columna después del número el nombre de la persona á quien se haya hecho el embargo; en la siguiente el pueblo en cuyo distrito municipal se halle la finca ó hipoteca; el nombre de esta, su cabida y linderos; su valor en tasación si fuere conocido; im-
porte de la renta si se halla arrendada; el de la renta que se

les calcula á las no arrendadas; fecha del embargo, y Juzgado municipal que lo efectuara.

2.º Las bajas por rectificaciones y por otros conceptos, con certificaciones de las órdenes en que se dispongan.

Art. 51. La cuenta de *valores y productos por rentas de bienes embargados y por contribuciones impuestas* se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 5.º, y se justificarán:

1.º Los valores *contraídos* con certificaciones del importe de las rentas que venzan en el período de la cuenta.

2.º Los *aumentos* con certificaciones de las causas que los produzcan.

3.º Los valores *recaudados* con copia de la relación parcial de ingresos en operaciones del Tesoro por producto de los bienes embargados y de contribuciones impuestas; y

4.º Los valores *anulados* por *bajas* justificadas y por rectificación con las correspondientes certificaciones.

Art. 52. La cuenta de gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas se formará con sujeción al modelo núm. 6.º, y las cantidades que figuren en ella se justificarán en la forma que en seguida se expresa:

1.º Las obligaciones *contraídas* con certificaciones referentes á los devengos del período correspondiente.

2.º Los *aumentos* con certificaciones que expliquen el motivo que los produce.

3.º Lo *pagado* con copia de la relación parcial de lo satis-
hecho por operaciones del Tesoro en el concepto de *gastos afectos al producto de bienes embargados y á las contribuciones impuestas*; las *bajas* en los mismos términos indicados para los aumentos.

Art. 53. La cuenta de administración de frutos constará de tres partes, ó sea cuenta de deudores, de acreedores y de almacenes, y se redactará según expresa el modelo núm. 7.º, justificándose en los términos siguientes:

1.º La columna de lo *contraído* en la primera parte con certificaciones del importe de las rentas que hayan vencido en el mes de la cuenta.

2.º Lo *recaudado* con relación de *cargarímes*, ó sea talones de cargo á que se acompañarán estos.

3.º El *contraído* de la segunda parte con certificaciones de las cargas, censos ó obligaciones que hayan debido satisfacerse en el mes de la cuenta.

4.º Las entregas á los acreedores en frutos con relación de los frutos entregados, á la que se acompañarán los recibos de los interesados.

5.º Los *aumentos* y las *bajas* de la primera y de la segunda parte con certificaciones que expresen de qué proceden.

6.º En la tercera parte la columna de frutos recibidos en el mes no necesita justificación; pero habrá de importarse igual suma que la columna de frutos cargados de la primera parte.

7.º La columna de frutos vendidos con relación de valoración de ellos, justificada con certificación del Secretario del Ayuntamiento del pueblo en que se verifica la venta, del precio que hayan tenido los frutos en dicho punto, el día en que se haya efectuado, y con la comprobación de que en la tercera de la cuenta de operaciones del Tesoro figura el ingreso del importe de los frutos vendidos; la citada relación de valoración de estos expresará por líneas las diferentes especies de frutos vendidos, y por columnas, y al frente de cada especie, el número de unidades de peso ó medida vendidas; en la columna siguiente el precio que haya tenido la mitad de cada especie, según la certificación citada, y en la última columna el producto de la multiplicación del precio por las unidades vendidas; y la suma de esta última columna será lo ingresado en la tercera parte de operaciones del Tesoro como *producto de las rentas de bienes embargados, venta de frutos*.

8.º La columna de lo entregado por pago de cargas no necesita justificación; pero ha de importarse igual suma que la columna de *datos* de frutos *datos* en la segunda parte.

Art. 54. En los talones de cargo de operaciones del Tesoro por producto de rentas de bienes embargados, ó por venta de frutos procedentes de las rentas de los mismos bienes, se expresará el número de órden de la cuenta corriente á que se aplique el ingreso; y cuando en un mismo talon de cargo se comprenda el importe de varias rentas, se anotará al dorso cuáles son las fincas ó censos cuyas rentas se satisfacen.

Art. 55. Los mandamientos de pago por minoración de las rentas de los bienes embargados expresarán también, siempre que sea posible, el número del registro-inventario general á que corresponda la finca ó censo de cuyo producto se satisfaga la obligación á que corresponda el mandamiento de pago.

Cuando por un mismo mandamiento de pago hayan de satisfacerse gastos pertenecientes á varias fincas, se expresará al dorso cuáles sean, marcando además al margen de esta anotación de cada una el número con que esté comprendida en el registro-inventario general por procedencia de embargos.

Art. 56. Cada una de las partidas parciales que hayan de satisfacerse en el concepto de minoración del producto de los bienes embargados y que han de anotarse en el auxiliar de operaciones del Tesoro se llevarán á figurar cada una de ellas (cuando su pago se haya realizado, bien sea por libramientos separados ó en uno solo respaldado) al registro-inventario general al número correspondiente, en el cual esté comprendida la finca ó censo cuyo producto haya venido á aminorarse con el gasto satisfecho.

Art. 57. Los ingresos por el producto de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas los aplicarán las Administraciones económicas á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial que se manuscibirá inmediatamente después del movimiento de fondos, con el título de *Producto de las rentas de bienes embargados y de contribuciones impuestas á los carlistas*, y subconceptos de *rentas y contribuciones*.

Art. 58. Los pagos que se satisfagan con los productos de las rentas de bienes y de contribuciones se aplicarán también en el lugar correlativo de la data de la misma tercera parte, concepto también manuscrito de *Gastos afectos al producto de los bienes embargados y á las contribuciones impuestas á los carlistas*, divididos en los subconceptos siguientes:

- 1.º Gastos de embargo.
- 2.º Gastos de inscripción de los bienes en el Registro de la propiedad.
- 3.º Contribuciones é impuestos.
- 4.º Salarios de guardas.
- 5.º Cargas y censos reconocidos.
- 6.º Premios de recaudación.
- 7.º Obras de conservación de edificios.
- 8.º Alquileres de almacenes y paneras.
- 9.º Gastos de recolección y venta de frutos.
10. Devoluciones de ingresos.
11. Pago de plazos pendientes de bienes que fueron des-
amortizados, si procede el abono con arreglo al artículo.

12. Indemnizaciones. { A los inmediatos herederos de los
Jefes fusilados.
A los id. id. de Oficiales.
A los id. id. de soldados y Voluntarios.

13. Personal y material de oficinas.

Art. 59. Al subconcepto 1.º de los que se numeran en el

artículo anterior se aplicará el pago de la mitad de las cuotas de arancel que percibirán los funcionarios y agentes judiciales que tuviesen derecho á ello en los procedimientos ante los Juzgados municipales, según determina el art. 20 de la instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia; y los mandamientos de pago por este concepto se justificarán con los correspondientes recibos originales.

Los pagos que por el subconcepto 2.º se efectúen se justificarán con los recibos de los Registradores de la propiedad.

Los del subconcepto 3.º con los recibos originales de contribuciones é impuestos.

Los del 4.º con las nóminas mensuales de los guardas.

Los pagos que se realicen por el quinto subconcepto se justificarán con copia de la orden que el Juez de primera instancia ó que el Tribunal superior haya pasado á la Administración, declarando las cargas y pensiones en cumplimiento del artículo 17 de la ya citada instrucción del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los pagos que al subconcepto 6.º correspondan se justificarán con certificación de los ingresos realizados durante el mes y nómina-liquidación del premio correspondiente, cuidando la Administración de que á la vez que el premio se satisface se ingrese con aplicación á rentas públicas el impuesto á él correspondiente.

Los pagos aplicables al séptimo subconcepto *Obras de conservación de las fincas*, con la cuenta de los gastos hechos apro-

bada por el Jefe de la Administración ó por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, según la cuantía del servicio, con arreglo á lo determinado en el art. 24 de esta instrucción.

Los pagos que se realicen por el octavo subconcepto habrán de justificarse con copia de la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, aprobando el contrato de arriendo y con recibo del dueño de los locales.

Los pagos que se realicen por el subconcepto 9.º se justificarán con la cuenta de ellos aprobada por la citada Dirección general, ó con copia de la orden de la misma, autorizando los gastos que se satisfacen.

Los pagos por el subconcepto 10 se justificarán con copia de la orden superior disponiendo la devolución.

Los pagos aplicables al undécimo subconcepto se justificarán con copia de la orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que disponga la formalización, y con certificado de haberse hecho el ingreso equivalente por el plazo ó plazos vencidos de que se trata.

Los pagos por el subconcepto 12 se justificarán con copia de la orden en virtud de la cual se realizan, y con el recibo de los interesados á cuyo favor se expedirán los mandamientos de pago.

Los imputables al subconcepto 13 con las nóminas correspondientes.

Art. 60. Todas las cuentas expresadas en el art. 47 deberán

hallarse en la Intervención general por duplicado dentro de los 10 primeros días del mes siguiente á aquel á que correspondan.

Al mismo tiempo que á la Intervención general, se remitirán á las Direcciones generales encargadas de la administración de los bienes y de las contribuciones copias sin justificantes de las mismas cuentas en la parte relativa á los ramos de cada centro.

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado facilitará á las Administraciones económicas todos los libros é impresos de cuentas y relaciones necesarias para el servicio tratado en esta instrucción, como lo hace respecto á las demás del Estado. El costo de los referidos libros é impresos se considerará como gasto afecto al producto de las rentas de los bienes embargados y de las contribuciones respectivamente.

Art. 62. Los gastos del personal y material que sea necesario aumentar, así en las oficinas centrales como en las de provincia, para realizar los trabajos que ha de producir el cumplimiento de esta instrucción se considerarán como minución del producto de los bienes embargados y de las contribuciones que se impongan con sujeción al decreto de 18 de Julio último.

Madrid 1.º de Agosto de 1874.—CAMACHO.

MODELO NUM. 1.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Registro-inventario general de bienes embargados á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

REGISTRO-INVENTARIO.

NÚMERO de orden.	FECHAS.	
1	20 Agosto 1874.....	Bienes embargados á D. F. N. C. Extracto del testimonio remitido á esta Administración económica en 15 del corriente por el Juez municipal de la villa de (tal) del embargo hecho en 12 del mismo. Una heredad de cabida de 20 fanegas de tierra de labor de primera clase, que renta (tanto). Una viña de 65 peonadas en el término de (tal). Una casa situada en la calle de (tal), marcada con el número (tantos), manzana (tal), cuyo arrendamiento produce (tanto) mensual.
(a)	1.º Setiembre 1874.....	Bienes embargados al mismo. Extracto del testimonio remitido por el Juez municipal del distrito de N. de esta capital en 30 de Agosto último del embargo hecho en 26 del mismo. Un molino harinero de (tantas) piedras en el término de (tal), arrendado á F. de T. en (tantas) fanegas de trigo al año, pagaderas en 30 de Junio de cada año.
2	25 Agosto 1874.....	Bienes embargados á D. F. de T. Extracto del testimonio remitido á esta Administración económica en 23 del corriente por el Juez municipal de la ciudad de (tal) del embargo hecho en 21 del mismo. Una casa y huerta en el ruedo de dicha ciudad, llamada X., cuyos rendimientos se ignoran por hallarse sin arrendar. Un censo de 220 rs. anuales impuesto sobre la casa número (tantos) de la calle N. de la misma ciudad, que posee D. J. M., vecino de la misma. Un monte encinar de (tal) cabida en el término municipal de (tal), que se halla sin arrendar.

(a) Aun cuando en este modelo principian los asientos del núm. 2 en mitad de la llana, se cuidará de que en el libro principie cada asiento numerado en la primera línea del folio vuelto, dejando en blanco entre un número y otro la hoja ú hojas que consideren necesarias para proseguir los asientos de bienes embargados de la misma procedencia del mes anterior.

LOS BIENES EMBARGADOS A D. F. N. C., SUS

Número del auxiliar de cuentas.	FECHA DEL INGRESO.	PRODUCTOS.	Número de la carta de pago de frutos.	FRUTOS.	METÁLICO. Ptas. Cents.	Número del auxiliar de cuentas.			FECHA DEL PAGO.	GASTOS.	Número del mandamiento de pago.	Ptas. Cs.
						Rústicas.	Urbanas.	Censos.				
7	3 Setiembre 1874.	Por renta de la casa correspondiente al mes de Agosto último.....			125		7		40 Noviembre 1874	Por contribucion correspondiente á la casa de la calle de (tal), número (tal), por el segundo trimestre...		78'63
7	5 Octubre 1874..	Por id. de la mensualidad de Setiembre último.....			125				Idem id. id.....	Por id. de las fincas rústicas por el segundo trimestre.....		28'80
7	2 Noviembre 1874	Por id. id. de Octubre.....			125	4 y 5			15 Idem id.....	Por gastos de embargo: mitad de las cuotas de Arancel.....		70'20
4	12 Idem id.....	Por renta de la heredad de 20 fanegas de tierra.....			200				Idem id. id.....	Por gastos de inscripción en el Registro de la propiedad.....		410
5	Idem id. id.....	Por renta de la viña de 65 peonadas.....			350							
8	3 Julio 1875.....	Por renta del molino harinero, 30 fanegas de trigo, equivalente á 16 hectólitros, 65 litros.....		46'65								

LOS BIENES EMBARGADOS Á D. F. DE T., SUS

		PRODUCTOS.						GASTOS.	
	12	1.º Octubre 1874..	Por el censo de 220 rs., equivalentes á 55 pesetas, y deducidas 11 pesetas de contribucion.....				21	1.º Diciembre 1874.	Por salarios del guarda del monte de los meses de Setiembre y Octubre.....
					44				122

FINCAS URBANAS.

Numero de orden.	Partido en que radica la finca embargada.	Número del Registro-inventario.	PORMENORES DE LA FINCA EMBARGADA.	Fechas de los pagos de las rentas.	Rentas cobradas en metálico. — Pesetas.	Número del talon de cargo.	Rentas cobradas en frutos.	OBSERVACIONES.
1	Navalcarnero..	3	Una casa sita en Navalcarnero, y su calle Real, núm. 5, procedente del embargo á D. F. de T., que lleva en arrendamiento D. J. R. por la cantidad anual de 1.000 pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, cuyo arrendamiento está hecho por el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1873, y vencerá el 30 de Junio de 75. <i>Vencimientos sucesivos.</i> 1.º de Octubre de 1874..... 1.º de Enero de 1875..... 1.º de Abril de id..... 1.º de Julio de id.....	3 de Octubre 1874. 7 de Enero 1875.. " "	125 125 " "	36 93 " "	" " " "	
2	Idem	7	Otra casa sita en el mismo pueblo y calle, núm. 33, procedente del embargo á D. F. G., llevada en arrendamiento por F. R. en 40 pesetas mensuales, pagaderas por meses vencidos. <i>Vencimientos sucesivos.</i> 31 de Agosto de 1874..... 30 de Setiembre de id..... 31 de Octubre de id.....	2 de Setiembre ... " "	40 " "	75 " "	" " "	

MODELO NÚM. 3.º

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

PARA INDEMNIZAR Á LAS FAMILIAS DE LAS VÍCTIMAS INMOLADAS POR LOS CARLISTAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

NÚMERO DE ÓRDEN.....

AÑO DE.....

D....., vecino de....., tiene señaladas..... pesetas por..... en concepto de contribucion extraordinaria.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

PARA INDEMNIZAR Á LAS FAMILIAS DE LAS VÍCTIMAS INMOLADAS POR LOS CARLISTAS.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

NÚMERO DE ÓRDEN.....

AÑO DE.....

HE recibido de D....., vecino de....., por mano de..... la cantidad de..... que le ha sido impuesta por..... en concepto de contribucion extraordinaria para indemnizar á las familias de las víctimas inmoladas por los carlistas, á tenor de lo prevenido en el decreto de 18 de Julio de 1874.

(Aquí la fecha.)

El Recaudador,

Son..... pesetas..... céntimos.

CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA PARA INDEMNIZAR Á LAS FAMILIAS DE LAS VÍCTIMAS INMOLADAS POR LOS CARLISTAS.

MODELO NÚM. 4.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA de los bienes embargados á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187.....

CUENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS A LOS CARLISTAS.

Cuenta que yo D., Jefe de la Administracion economica de la expresada provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, de los bienes embargados en fin del mes anterior, de los que lo han sido en el de esta cuenta, de los aumentos y bajas en el mismo y de los que resultan para el mes siguiente; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de..... de..... de 1874.

Table with 6 columns: BIENES EMBARGADOS, NUMERO de fincas y censos, SU VALOR ó capitalizacion. Pesetas., SU RENTA ANUAL. Pesetas., CARGAS y pensiones en minoracion de las rentas. Pesetas., RENTA LIQUIDA. Pesetas. Rows include Fincas Rústicas, Fincas Urbanas, Censos y Foros, and a final Total General row.

La precedente cuenta está conforme con el Registro-inventario de los bienes embargados, y con los demás antecedentes que obran en esta Administracion.

En..... á..... de..... de 187.....

Está conforme con los libros de Intervencion.

El Jefe de la Intervencion,

MODELO NUM. 5.º

El Jefe de la Administracion economica,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA del producto en renta de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187.....

CUENTA DEL PRODUCTO EN RENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS A LOS CARLISTAS.

Cuenta que yo D., Jefe de la Administracion economica de esta provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, de los débitos que por valores en Administracion de los bienes embargados y de las contribuciones impuestas á los carlistas resultaron pendientes de cobro en fin del mes anterior; de los que se han descubierto, contraido y aumentado en el presente; de los realizados y anulados en el mismo, y de los que quedan sin cobrar para el mes siguiente; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de..... de..... de 1874.

Table with 10 columns: PRODUCTOS EN RENTA DE BIENES EMBARGADOS y de contribuciones impuestas á los carlistas, Débitos pendientes de cobro en fin del mes anterior, CARGO (Valores descubiertos y contraidos en el presente, AUMENTOS, TOTAL CARGO), DATA (Recaudado conforme con las cuentas del Tesoro, VALORES ANULADOS, TOTAL DATA), Débitos pendientes de cobro para el mes siguiente. Rows include Rentas en metálico, Venta de frutos, Contribuciones, and a final Recapitulacion row.

La precedente cuenta está arreglada y conforme con los asientos practicados en los libros de la Administracion de mi cargo, y las cantidades que figuran recaudadas son las mismas que comprende la relacion de ingresos de operaciones del Tesoro por este concepto de que se acompaña copia. En..... á..... de..... de 187.....

Está conforme con los libros de Intervencion.

El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Administracion economica,

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MODELO NUM. 6.º

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA de gastos afectos al producto en renta de bienes embargados, y al de contribuciones impuestas á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

MES DE..... DE 187.....

CUENTA DE GASTOS AFECTOS AL PRODUCTO EN RENTA DE LOS BIENES EMBARGADOS Y AL DE LAS CONTRIBUCIONES IMPUESTAS Á LOS CARLISTAS.

Cuenta de gastos de dicho mes, que yo D....., Jefe de la Administracion económica de la expresada provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, en virtud de lo mandado en el art. 49 de la instruccion de..... de..... de 1874.

	CARGO.					DATA.			Créditos pendientes de pago para el mes siguiente.
	Obligaciones pendientes de pago en fin del mes anterior.	Idem contraidas en el mes de esta cuenta.	AUMENTOS			Pagado.	Bajas justificadas por rectificaciones.	TOTAL DATA.	
			Por rectificaciones.	Por anulacion de los pagos reintegrados en este mes.	TOTAL CARGO.				
Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	Plas. Cénts.	
Minoracion de los productos en renta de los bienes embargados.									
Gastos de embargo.....									
Idem de inscripcion de los bienes en el Registro de la propiedad.....									
Contribuciones é impuestos.....									
Salarios de guardas.....									
Cargas y censos reconocidos.....									
Premios de recaudacion.....									
Obras de conservacion de edificios.....									
Alquileres de almacenes y paneras.....									
Gastos de recoleccion y venta de frutos.....									
Devoluciones de ingresos acordadas por.....									
Pago de plazos pendientes de bienes que fueron desamortizados..									
Personal y material de oficinas.....									
Minoracion de los productos de contribuciones impuestas.									
Premio de cobranza.....									
Indemnizaciones.									
A los inmediatos herederos de Jefes fusilados.....									
Idem id. de Oficiales.....									
Idem id. de soldados y Voluntarios.....									
Recapitulacion.									
Minoracion de los productos.....									
Indemnizaciones.....									

La precedente cuenta está conforme con las relaciones y documentos á que se refiere y con los asientos practicados en los libros de la Administracion de mi cargo; y la columna de lo pagado conviene con las cuentas del Tesoro en la parte respectiva, salvo error de suma ó pluma.

En..... á.....de 187.....

Está conforme con los libros de Intervencion.
El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Administracion económica,

PROVINCIA DE.....

MODELO NÚM. 7.º

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

CUENTA de administracion de frutos por rentas de bienes embargados á los carlistas en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874.

MES DE..... DE 187.....

PROVINCIA DE.....

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

MES DE..... DE 187.....

ADMINISTRACION DE FRUTOS POR RENTAS DE BIENES EMBARGADOS Á LOS CARLISTAS.

Cuenta que yo D....., Jefe de la Administracion económica de esta provincia, rindo al Tribunal de Cuentas de la Nacion, por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, por lo relativo á las operaciones de administracion de frutos; la cual, dividida en tres partes, demuestra en la primera los débitos en fin del mes anterior á cobrar en frutos, los devengos en el mes corriente, los cobros y bajas, y los débitos á cobrar para el mes siguiente; en la segunda lo que se debia á los acreedores en frutos al empezar el mes, lo que les corresponde percibir por vencimientos y aumentos en el mismo, lo que han percibido y disminuido sus créditos, y lo que se les queda debiendo al terminar el mes; y finalmente, en la tercera parte las existencias que habia en los almacenes y paneras, el movimiento por entrada y salida de frutos durante el mes de esta cuenta y las existencias para el próximo inmediato; cuya cuenta rindo en virtud de lo dispuesto en el art. 49 de la instruccion de..... de..... de 1874.

PRIMERA PARTE. DEUDORES EN FRUTOS POR RENTAS DE FINCAS Y CENSOS.	DÉBITOS pendientes de cobro en fin del mes anterior.	CARGO.		TOTAL CARGO.	DATA.		DÉBITOS que resultaron por cobrar en fin de este mes.
		Por rentas vencidas en el mes de la fecha.	Aumentos por rectificacion de cuentas y otras causas.		Frutos y efectos recibidos por rentas cobradas en este mes.	Bajas por rectificacion de cuentas y otras causas justificadas.	
Aridos .. { Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { { Por peso (kilogramos y gramos)..... {							
Líquidos. { Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { { Por peso (kilogramos y gramos)..... {							

SEGUNDA PARTE. ACREEDORES EN FRUTOS PARTICIPES DE LAS RENTAS DE FINCAS Y CENSOS.		CRÉDITOS	CARGO.		TOTAL CARGO.	DATA.		TOTAL DATA.	CRÉDITOS
		en frutos pendientes de pago en fin del mes anterior.	Frutos y efectos que deben entregarse en el mes de esta cuenta.	Aumentos por rectificación de cuentas y otras causas.		Frutos y efectos entregados á los acreedores en este mes.	Bajas por rectificaciones y otras causas justificadas.		en frutos pendientes de pago para el mes siguiente.
Aridos..	{ Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { Por peso (kilogramos y gramos.)..... }								
Líquidos.	{ Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { Por peso (kilogramos y gramos.)..... }								
TERCERA PARTE. CUENTA DE ALMACENES Y PANERAS DE FRUTOS POR RENTAS DE LOS BIENES EMBARGADOS.		EXISTENCIAS	CARGO.	TOTAL CARGO.	DATA.		TOTAL DATA.	EXISTENCIAS	
		por almacenes y paneras para fin del mes anterior.	Frutos y efectos recibidos por rentas cobradas.		FRUTOS Y EFECTOS SALIDOS DE ALMACEN.	BAJAS		en almacenes y paneras por fin del mes de esta cuenta.	
Aridos..	{ Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { Por peso (kilogramos y gramos.)..... }				Por ventas al contado, valor contratado en cuenta de rentas públicas.	Por pago de cargas datadas en cuentas de acreedores.			
Líquidos.	{ Por medida (hectólitros, litros, decilitros.) { Por peso (kilogramos y gramos.)..... }								

La precedente cuenta está arreglada y conforme con los documentos de su justificación. En..... á..... de..... de 187.....
Está conforme con los documentos de su justificación y con los asientos de los libros de Intervencion, de que certifico.

El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Administracion económica,

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E., fecha 5 del actual, participando á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Hilarion Bordas y Saldueño no se ha incorporado al regimiento de Africa, á que fué destinado en Setiembre del año próximo pasado, ni al batallon reserva de Córdoba, en el cual se le dió colocacion en Febrero último, no habiendo tampoco justificado su existencia en forma alguna; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto, si se presentase ó fuere habido, á la responsabilidad en que haya podido incurrir.

De órden del referido Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1874.

COTONER.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido en el Gobierno de esa provincia con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, dictada con fecha 27 de Marzo de 1873 por auto del Juez interino de primera instancia de aquel partido en causa que se le siguió por malversacion de caudales y prevaricacion, así como el instruido en Mayo siguiente contra un acuerdo de aquella Comision provincial, con relacion á la capacidad legal de D. Pablo Ferreiro y D. Gumersindo Robaina, para funcionar como Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife hallándose sirviendo destinos públicos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido acerca de ámbos el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En el informe que emitió la Seccion en 17 de Junio de 1873 en el adjunto expediente relativo á la suspension judicial del Alcalde, un Teniente, Síndico y Concejales del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, manifestó, entre otras cosas, que al dejar sin efecto el Juez de primera instancia del partido la suspension que habia decretado su antecesor tuvo competencia para ello, debiendo por tanto volver á ocupar sus cargos los Concejales suspensos con arreglo á lo dispuesto en el art. 186 de la

ley municipal; y puesto que la providencia de la Comision provincial se hallaba destituida de legal fundamento, entendió procedente la Seccion que se dejase sin efecto el acuerdo apelado de la misma, reponiéndose en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinacion.

Resuelto de conformidad por órden de 30 de Junio y comunicada á la Comision provincial en 8 de Julio, resolvió en 11 del mismo aplazar la reposicion de los Concejales hasta el dia siguiente al en que espirase el período electoral comenzado; en su vista acudieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo en solicitud de 2 de Agosto siguiente que á pesar de una resolucion tan concreta declarando improcedente la suspension, en cuya virtud debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, la Comision provincial, pretextando debida obediencia, acordó en 11 de Julio aplazar la reposicion hasta despues de las elecciones municipales, fundándose en que se hallaba prohibido por la ley de 24 de Junio variar las corporaciones populares dentro del período electoral, siendo así que su único objeto habia sido mantener el despojo; con tanto más motivo, cuanto que fallada la causa por la Audiencia del territorio, sobreseyendo libremente en ella por no resultar hecho alguno punible segun auto de 15 de Julio, y desaprobada la conducta de la Comision por el Gobierno supremo, insistia en mantener fuera de sus puestos á los que debió reponer, prolongando así una suspension que declaró indebida: concluyeron, pues, pidiendo que se dejara sin efecto el acuerdo de 11 de Julio, y que se pasaran los antecedentes al Tribunal de justicia para que procediera á lo que hubiera lugar.

Comprobados estos extremos, y considerando el Gobierno de la República que, además de los fundamentos que tuvo para acordar la reposicion á que se alude, existia otro, cual era el de haberse sobreyeido por la Audiencia del territorio la causa formada á los Concejales: que la ley de 24 de Junio nunca se propuso impedir la reposicion de los Ayuntamientos ilegalmente suspensos, entre los que se encontraba el de que se trata: que la Comision debió tener en cuenta, para cumplimentar la órden de 30 de Junio, que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa, puesto que fué posterior á la antedicha ley; y por último, que la expresada corporacion reincidia constantemente al aplicar las leyes, interpretándolas de diferente modo al que comprendia su letra y espíritu, resolvió en 29 de Agosto que la expresada corporacion volviera sobre su acuerdo de 11 de Julio del año último, aunque el Ayuntamiento hubiera tomado á la fecha posesion de sus cargos; y que procurase en lo sucesivo no llevar tan adelante su celo al aplicar las leyes, que incurra nuevamente en faltas como la de que se habia hecho mérito.

La Comision provincial, á quien se trasladó en 6 de Setiembre la procedente órden, expuso como fundamento de su acuerdo de 18 del mismo que, con sujecion á la jurisprudencia establecida respecto de las dudas que se ofrecian acerca de cuándo debia considerarse terminado el período electoral para dar posesion á los Concejales suspensos, debia tenerse por cumplido el plazo fijado en su acuerdo de 11 de Julio el dia 5 de Agosto: que á virtud del recurso de casacion por quebrantamiento de forma que interpuso el acusador privado contra la sentencia de 15 de Julio, quedaba en suspenso la ejecucion de aquella sentencia absolutoria á favor de los Concejales suspensos: que conforme al art. 4.º de la ley de 24 de Junio, el dia 13 de Setiembre era el en que debieron tomar posesion de sus cargos los Concejales electos por sufragio universal; y que habiendo partido de aquella capital el último correo para la isla de Palma el 6 del referido mes de Setiembre sin que hubiera otro medio de comunicacion con dicha isla hasta el dia 14 por no existir telégrafos, no era posible á la Comision disponer lo conveniente para que los Concejales suspensos fueran repuestos antes de que tomaran posesion los electos por sufragio; pues cualesquiera que fuesen las medidas que adoptara, sus acuerdos no podrian llegar sino algunos dias despues de constituido definitivamente el nuevo Ayuntamiento; y por último, que se estaba en el caso concreto del art. 186 de la ley municipal vigente, en virtud del cual los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoria fueran absueltos volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar; acordó en consecuencia:

1.º Que volviendo sobre su acuerdo de 11 de Julio, lo dejaba sin efecto en la parte que se referia al aplazamiento de la reposicion de los Concejales, los cuales debian ser repuestos en sus cargos desde luego;

Y 2.º Que debiendo cesar en ellos el 12 del propio mes, se diera por legalmente cumplimentado este acuerdo, aun cuando no pudiera tener efecto en la parte material atendiendo á la fecha en que se recibió la órden de 29 de Agosto.

Los Concejales suspensos acudieron de nuevo al Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Setiembre exponiendo que el dia 5 del mismo por la mañana llegó á la capital de aquellas islas el vapor-correo portador de la resolucion de 29 de Agosto; y como el dia 12 de Setiembre debian posesionarse los nuevos Ayuntamientos de aquellas islas, esperaban que se hubieran dado las órdenes para ocupar sus puestos los cuatro ó cinco dias que quedaban; pero que el Gobernador y la Comision llevaron á tal extremo su espíritu de rebeldia á las órdenes de la Superioridad, que á pesar de constarles que el dia 7 salia el correo para La Palma no comunicaron por él las órdenes oportunas, proponiéndose hacerlo por el del 12, dia en que

se daba posesion al nuevo Ayuntamiento, á fin de que fueran del todo estériles las resoluciones del Ministerio, escudándose despues con decir que llegaron tarde para que la reposicion de los Concejales fuera ejecutada.

Y como no era posible que hechos tan escandalosos quedaran sin castigo, pidieron que se mandaran pasar todos los antecedentes á los Tribunales de justicia para que procedieran con arreglo á derecho.

Los hechos expuestos se hallan comprobados con los oportunos documentos.

En otra orden del Gobierno de 16 de Setiembre de 1873 se consignó, entre otras cosas, que al no cumplir la Comision provincial la orden de 30 de Junio citada se hallaba incurso en una falta de obediencia castigada en el art. 381 del Código penal; y que aun suponiendo que así no fuera por considerar arregiado á la ley el acuerdo de 11 de Julio, habia faltado asimismo, puesto que terminado el período electoral en 5 de Agosto, debió posesionarse á los suspensos al dia siguiente de concluido: en su virtud se resolvió que si no habia dado posesion al Ayuntamiento últimamente electo, entrara inmediatamente en sus funciones la Municipalidad apelante hasta que fuera legalmente relevada: que se pasara el expediente al Consejo de Estado para aplicar la pena que corresponda á los individuos de la Comision provincial, que á pesar de haber sido apercibidos por segunda vez incurrieron, entre otras, en las faltas de obediencia y negligencia en el cumplimiento de su deber dejando á salvo su derecho á los apelantes para ejercitarlo ante los Tribunales de justicia respecto de la validez de las elecciones últimamente verificadas.

Haciéndose cargo la Comision provincial de esta orden, que se le comunicó en 21, y analizando los fundamentos, de hecho y de derecho, dijo en oficio de 24 de Setiembre que su acuerdo de 11 de Julio no suspendió la orden de 30 de Junio, sino que aplazó la reposicion de los Concejales hasta que terminara el período electoral á fin de no infringir el precepto legal absoluto comprendido en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 24 de Junio; y por consiguiente no habia incurrido en lo que prescribe el art. 381 del Código, puesto que su acuerdo empezaba acatando la orden superior: que tampoco incurrió en responsabilidad porque su acuerdo no fuera cumplimentado, porque esto incumbió al Gobernador, á quien se comunicó, ni mucho menos porque el Ayuntamiento interino no hubiese cesado en sus funciones desde el 5 de Agosto como se ordenó en 11 de Julio, cuando la Comision provincial habia hecho todo lo que le incumbia; y hallándose á larga distancia de la isla de Ca Palma, ni aun podia mediar para el cumplimiento de sus determinaciones: que no siendo ejecutorio el auto de sobreseimiento como requiere el art. 186 de la ley municipal, y habiéndose admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no habia posibilidad legal de posesionar á los Concejales apelantes.

En cuanto al tiempo en que tomó acuerdo acerca del recurso de alzada contra el del 11 de Julio, segun el reglamento de la corporacion sus acuerdos se comunican despues de la aprobacion del acta; y como no hubo número suficiente en la sesion intermedia, pues las celebraban los martes y viernes, no pudo comunicarse hasta el 23, un dia despues del término marcado por el art. 48 de la ley provincial.

Por último, la reposicion de los Concejales no tenia ya lugar porque habia tomado posesion el Ayuntamiento últimamente electo.

Todo lo cual acordó manifestar al Gobernador para que lo pusiera en conocimiento del Gobierno, elevando además una exposicion al Consejo de Estado á fin de que su dictámen fuera lo más conforme á justicia.

En esta exposicion reproduce las razones consignadas en la comunicacion que precede.

Pasado el expediente á informe de la Seccion, fué de parecer en el que emitió en 29 de Diciembre último, que por el conducto correspondiente se pidiera testimonio del fallo recaido en la causa seguida á los referidos Concejales, y certificacion expresiva de si la Audiencia de las islas Canarias decretó ó no la suspension de los Concejales, una vez que se hallaba en sus facultades acordarlo á tenor de lo prescrito en el art. 184 de la ley municipal.

De la certificacion librada por el Secretario de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en 6 de Abril último resulta que por sentencia de la Audiencia de Canarias de 15 de Julio de 1873 se sobreseyó libremente en dicha causa, declarando de oficio las costas procesales por no haberse podido justificar que el Ayuntamiento de Las Palmas hubiera cometido los delitos que se le atribuyeron.

Reunidos estos datos, se remitió de nuevo el expediente á la Seccion en 22 de Abril anterior á fin de que manifestase lo que proceda respecto de las faltas cometidas en el asunto por la Comision provincial mencionada.

Por separado y con la misma fecha se remitió otro expediente á consecuencia de la indebida interpretacion, dadas las leyes, en acuerdo que tomó la misma Comision

provincial sobre compatibilidad entre cargos concejales y empleados, á fin de que la Seccion pudiera ilustrarse al proponer dictámen en el primero de dichos expedientes.

De este último resulta que á consecuencia de denuncia hecha por un periódico de la localidad sobre incompatibilidad de dos Concejales de Santa Cruz de Tenerife que al propio tiempo desempeñaban empleos públicos, llamó el Gobernador la atencion de la Comision provincial sobre el asunto, excitándola para que, probado que fuera el hecho, acordara lo procedente.

La Comision, sin embargo, mantuvo su providencia, fundada en que, si bien era cierto el caso, los sujetos aludidos habian obtenido sus destinos cuando ya no eran Concejales, y en que al ser llamados por la ley para cubrir interinamente las vacantes no les consideraba inhábiles para el objeto; por lo cual acordó declarar que el Gobernador no tenia motivo legalmente fundado para excitar su celo, extremo que fué suspendido por el Gobernador en uso de las facultades consignadas en los artículos 9.º y 48 de la ley provincial.

Llevados los antecedentes á la Superioridad, y teniendo presente que el cargo de Concejal es incompatible con todo empleo retribuido con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, aun cuando se renuncie al sueldo, en cuyo caso se encontraban los aludidos, por serlo el uno del Estado y el otro de la provincia, sin que al ser llamados para cubrir interinamente las vacantes hubieran renunciado sus destinos: que si la Comision provincial ignoraba el caso cuando fué excitada por el Gobernador, debió eliminarlos á fin de no manifestarse infractores de la ley, y por tanto sujeta á responsabilidad nombrando otros que hubieran desempeñado aquellos cargos por eleccion: que el Gobernador, en uso de las facultades consignadas en la ley, pudo dirigir á la Diputacion y á la Comision cuantas excitaciones creyera oportunas; y por tanto, al tomar acuerdo sobre esto la Comision provincial, dió palpables pruebas de ignorar las leyes ó del poco celo de que se hallaba inspirada, como lo demostraba la reincidencia, al saber la suspension de dicho extremo; y la infraccion del artículo 48, que dispone se remitan al Gobernador en término de tercero dia los acuerdos para su ejecucion ó suspension si procediere: el Gobierno resolvió en 3 de Junio dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial que tomó sobre el particular: que se apercibiera á la misma á fin de que en lo sucesivo atempere sus actos al texto y espíritu de las leyes, no dándolas indebida interpretacion, y que igualmente se la apercibiera por faltar al cumplimiento del art. 48 ántes citado; advirtiéndola que caso de reincidencia le seria exigida la responsabilidad oportuna.

En una extensa comunicacion trató la Comision provincial de sincerarse de estos cargos, alegando al efecto las razones que creyó oportunas, fundadas en antecedentes análogos que cita, y manifestando que si bien no podia dudar de la facultad concedida al Gobernador, habia en el hecho de la excitacion dos cosas distintas, la una el acto mismo de la excitacion y la otra la materia sobre que versaba; aquella no sujeta á discusion; esta, al contrario, discutible; y como carecia de fundamento legal la excitacion del periódico, y por lo tanto la del Gobernador, acordó mantener en sus cargos á los Concejales; mas dado un sentido contrario al acuerdo, de ahí haberse cometido por la Comision una falta en que no habia incurrido; y por lo que hace á no haberse comunicado oportunamente el acuerdo, expuso que se debió á haberse trasapelado en la mesa del Negociado la minuta de la comunicacion puesta en su dia.

Despues de estas consideraciones acordó suplicar al Gobierno que tuviera á bien alzar los apercibimientos decretados, declarando justificada á la corporacion de las faltas en que aparecia haber incurrido.

Y el Gobernador al remitir el expediente expuso que, una vez que la Comision explicaba sus actos manifestando su propósito de ajustarse á lo que las leyes disponen, creia que por equidad podian alzarse los apercibimientos, que por otra parte habian surtido su efecto moral, sirviendo á la Comision de saludable advertencia.

Las exculpaciones dadas por la Comision provincial de las Canarias no son bastantes, á juicio de la Seccion, para eximirla de la responsabilidad en que ha incurrido y ha sido declarada por repetidas órdenes del Gobierno.

Antes de que hubiera recaido la resolucion de 30 de Junio de 1873, dada de conformidad con lo propuesto por la Seccion, y en la cual quedó sentada la pauta á que debió ajustarse dicha Comision provincial, deber era de esta haber mantenido en sus puestos á los Concejales del Ayuntamiento de La Palma, una vez que decretada la suspension por la Autoridad judicial, la misma Autoridad, en uso de su competencia, dejó sin efecto el auto en que se acordó la suspension, y por consiguiente como si esta no se hubiera decretado.

Los fundamentos de dicho auto dictado en 3 de Abril del año último, del cual se pasó testimonio al Gobernador y á la Comision provincial, consistian en no aparecer todavía en el sumario motivos racionales y bastantes para

crear responsables criminalmente á las personas aludidas, ni ser procedente ni aplicable lo que se dispone en el artículo 184 de la vigente ley de Ayuntamientos.

Este artículo dice así:

«Decretará el Juez la suspension de los Concejales procesados cuando aparecieren motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial y del Gobernador de la provincia.»

Es, como se ve, de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial en estos casos decretar ó no la suspension de los Concejales que estén *sub judice*, sin que corresponda otra cosa á las Autoridades administrativas que ejecutar los mandatos de la Autoridad judicial y disponer al efecto lo procedente con arreglo á las leyes.

Sin embargo, la Comision provincial, como fundamento del acuerdo que tomó en 13 de Abril, con vista del auto del 3, dejó sentado que, al manifestar el Juez en su auto de reforma que el proceso era de la exclusiva competencia del Tribunal superior, demostraba claramente que si el Juez interino dictó con incompetencia el auto de suspension, esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el propietario, puesto que no este, sino la Superioridad, estaba llamada á corregir las extralimitaciones de aquel; y por último, que una vez que contra el acuerdo de la Comision provincial reemplazando los Concejales no se entabló ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de llevarlo á puro y debido efecto; y así se resolvió, disponiendo que se sometiera la ejecucion del acuerdo al Juez municipal de Santa Cruz de La Palma.

La Seccion ha trascrito casi literalmente el acuerdo de la Comision provincial de 13 de Abril de 1873, del cual arrancan los que tomó despues más ó menos ilegalmente, á fin de que se vea cuán destituido está de fundamento legal, segun manifestó la Seccion en su informe de 17 del año último.

Y en efecto, reconociendo que el Juez interino proveyó sin competencia para ello el auto de suspension, y que esa misma incompetencia afectaba al de reforma dictado por el Juez propietario, no se comprende cómo consideraba válido el primero, hasta el punto de comisionar al Juez municipal para que diera posesion á los Concejales que nombró á virtud de dicho auto, é ineficaz de todo punto el segundo por cuanto insistió en que su acuerdo se llevara á puro y debido efecto.

Mas la Comision provincial, conociendo sin duda lo efímero de aquel fundamento, trató de reforzarlo añadiendo que, una vez que contra dicho acuerdo, reemplazando á los Concejales, no se entabló ninguno de los recursos establecidos en la ley provincial, se estaba en el caso de ejecutarlo: sin embargo, no tuvo en cuenta dicha corporacion que no procedian tales recursos, porque la suspension no emanaba de una medida gubernativa, y mal podian los suspensos alzarse para ante la Comision contra una providencia tomada por la Autoridad judicial.

Mas tan luego como esta reformó su providencia, y su falta de cumplimiento dependia de la Autoridad administrativa, á quien la ley tenia confiada su ejecucion, reclamaron en debida forma dando lugar á la resolucion del Gobierno de 30 de Junio arriba citada.

En ella se previno de un modo terminante que se repusiera en sus cargos á los Concejales suspensos mientras el Tribunal competente no adoptara otra determinacion.

Esta era la única limitacion que contenia la resolucion ministerial; y como el Tribunal competente nada habia dicho contra la providencia en que se declaró sin efecto la suspension de los Concejales, estos debieron haber sido repuestos en sus cargos, no ya en virtud del alzamiento de la suspension, sino en justa obediencia á los mandatos del Gobierno.

No se trataba, pues, al reponerlos de introducir modificacion alguna en el Ayuntamiento durante el período electoral, que fué lo que prohibió la ley de 24 de Junio de 1873 en su artículo adicional; ántes bien la reposicion estaba dentro de la letra y espíritu del segundo párrafo de dicho artículo, que es precisamente el que invocó la Comision provincial para aplazar la reposicion al dia siguiente al en que espirase el período electoral; y la prueba de ello se halla en la resolucion del Gobierno de 29 de Agosto, en que se advirtió á dicha corporacion que para dar cumplimiento á la orden de 30 de Junio debió tener en cuenta que el Ministerio la dictó con conocimiento de causa puesto que fué posterior á la ley mencionada.

Ni aun así tuvo por conveniente la Comision provincial ejecutar las órdenes del Gobierno: consta en el expediente que el correo llegó á tiempo de que pudieran ser comunicadas para su cumplimiento, pero no se verificó; y cuando ya habian tomado posesion de sus cargos los Concejales á la sazón elegidos, acordó la Comision dejar sin efecto su acuerdo de 11 de Julio, y que se tuviera por legalmente cumplimentado el acuerdo en virtud del cual

debieran ser repuestos, una vez que habia espirado el plazo en que debieron cesar. De este modo, interpretando la Comision provincial como plugo á sus miras las leyes y disposiciones relativas al particular, separó del Ayuntamiento de La Palma á los individuos que legalmente lo formaban, é impidió que fueran repuestos en cumplimiento á los mandatos de la Superioridad. Manifiesta, por último, la Comision provincial como motivo de exculpacion que no siendo ejecutorio el auto de sobreseimiento como requiere el art. 186 de la ley municipal, y admitido el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, no habia posibilidad legal de posesionar á los Concejales apellajados.

Antes ha indicado la Seccion que á la Comision provincial sólo incumbe dar cumplimiento á lo dispuesto por la Autoridad judicial, como competente en la materia, atendida su naturaleza: fuera ó no ejecutorio el auto de sobreseimiento, no estaba en sus atribuciones alterar las órdenes dictadas por la Autoridad que legalmente conocia del asunto; y una vez que esas órdenes eran las de que fueran repuestos en sus cargos los Concejales suspensos, á esto y no á otra cosa debió atenerse la Comision provincial.

El sobreseimiento tenia lugar respecto al fondo del proceso; y si bien es verdad que se entabló y remitió el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, claro es que una vez declarado procedente habia de ser para que se subsanara cualquier defecto que respecto de la forma misma se hubiera cometido.

A juicio, pues, de la Seccion, la Comision provincial de las Canarias incurrió en responsabilidad por infraccion de ley abusando de las facultades que esta le atribuye; y asimismo por desobediencia á órdenes del Gobierno, segun lo prevenido en los casos 1.º y 2.º del art. 89 de la vigente ley provincial.

En su virtud, y atendiendo á que por segunda vez fué apercibida la Comision provincial, segun aparece de la orden del Gobierno de 16 de Setiembre del año último, procede que se imponga á los individuos de dicha Comision que tomaron tales acuerdos la multa que V. E. considere arreglada, á tenor de lo prevenido en el art. 92 de la ley provincial y su concordante el 174 de la municipal, una vez que reincidieron en faltas castigadas con apercibimiento, extralimitándose además y abusando de su autoridad, casos todos previstos en el párrafo segundo del citado art. 174.

Y como por otra parte se ha oido á los interesados, segun lo que prescribe la regla 1.ª del art. 92 de la ley provincial arriba citada, aparecen cumplidas las formalidades que para imponer dicha pena se exigen.

Respecto del segundo expediente en que la Comision provincial solicita que se alee el apercibimiento impuesto por orden del Gobierno de 3 de Junio de 1873 por los motivos que se dejan expuestos, la Seccion no considera bastante atendibles las razones alegadas al efecto por la Comision provincial; mas teniendo en cuenta que, segun el Gobernador de la provincia, aquella pena ya produjo el efecto moral que se deseaba, y la Comision provincial reconociendo su falta pidió al Gobierno que tuviera á bien alzarla, no halla inconveniente la Seccion en que V. E. proponga al Presidente del Poder Ejecutivo que así lo otorgue.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que procede imponer á la Comision provincial de las Canarias que tomó los acuerdos á que el expediente se refiere la multa que V. E. estime oportuna, á tenor de lo prevenido en el art. 92 de la vigente ley provincial.

2.º Que puede V. E. alzar el apercibimiento que se impuso á la propia Comision en el expediente tambien adjunto sobre incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Concejal de dos individuos que á la vez eran empleados públicos.

Y hallándose conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; imponiendo en su consecuencia la multa de 500 pesetas á cada uno de los individuos de la Comision permanente de esa Diputacion provincial que tomó los acuerdos referentes á la suspension del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma que funcionaba en Marzo de 1873, cuyas cantidades deberán satisfacer en el papel del seilo correspondiente, con arreglo á los artículos 90 al 92 de la vigente ley provincial, dentro del plazo de 20 dias, segun y en la forma marcada por el 177 de la municipal; y alzando el apercibimiento dispuesto contra la misma Comision provincial, en cuanto al expediente sobre incompatibilidad de los cargos de Concejales y empleados públicos.

De orden del expresado Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874.

SAGASTA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Artillería.

No habiéndose verificado el día 8 del corriente la contratacion de 75 millones de cartuchos á que se refiere el anuncio inserto en la GACETA de esta capital, correspondiente al 28 del mes próximo pasado, se avisa á todos los que hubiesen constituido depósito para tomar parte en dicho acto que pueden desde luego acudir, si así les conviniere, al punto en que lo verificaron solicitando su devolucion.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 21 del corriente mes, de diez á dos de la tarde:

Carpetas atrasadas de la tercera parte en papel, correspondientes á los intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872.

Continuacion del pago, segun el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas presentadas de intereses de resguardos al portador depositados en la misma.

Devolucion de todas las carpetas presentadas y liquidadas hasta hoy de intereses de resguardos al portador depositadas en esta Caja, correspondientes al primer semestre del año actual.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Director general, P. A., Manuel Galindo.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Consiguiente á lo dispuesto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 28 de Mayo último, se saca á pública subasta el servicio de conducciones, extracciones é introducciones de las minas de Almaden durante el año económico de 1874 á 75.

La subasta tendrá lugar el día 25 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en esta Direccion general, y simultáneamente en Almaden ante la Junta de subastas, y en la capital de la provincia, y bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por dicha disposicion, y que á continuacion se inserta.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Director general, Julian de Zugasti.

Condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta el servicio de extracciones é introducciones de minerales, materiales de construccion y otros efectos por el pozo de San Miguel, así como para el arrastre interior de las mismas materias á los puntos que demande el servicio de las minas de azogue correspondiente al año económico de 1874 á 1875.

1.º La Hacienda se obliga, por lo que respecta á la extraccion é introduccion de minerales, materiales de construccion y otros efectos:

1.º A mantener la máquina de vapor establecida en el pozo de San Miguel en buen estado de conservacion, facilitando de su cuenta y bajo su exclusiva direccion la fuerza motriz necesaria para elevar con una velocidad de dos metros por segundo dos wagones cargados con 400 kilogramos de peso como maximum, pudiendo descender á la vez un peso igual ó ménos á las diferentes cortaduras del referido pozo.

2.º A la conservacion del pozo y sus cortaduras en todo lo que tiene relacion con el pionaje, taquetes, plataformas y material del mismo.

3.º A entregar en la superficie á las inmediaciones del pozo de extraccion, ó á nivel de las cortaduras ó depósitos interiores, el material de envase necesario y conveniente á juicio de la Direccion facultativa, con excepcion de la obra de esparto.

4.º A mantener en buen estado la báscula en que ha de verificarse el peso de las materias extraídas ó introducidas.

5.º A nombrar un empleado que lleve nota del movimiento de extracciones é introducciones.

6.º A suministrar á los obreros del interior y exterior el agua potable.

7.º A tener acopiados y preparados previamente en el exterior y cerca del pozo todos los efectos que deban introducirse en la mina y no sean de cargo del contratista.

2.º La Hacienda se obliga igualmente, por lo que respecta á facilitar el transporte en el interior de minerales, materiales y efectos:

1.º A suministrar al contratista las herramientas, aparatos, material y útiles que exija el servicio y existan en los almacenes del establecimiento, bajo inventario valorado que se compulsará al finalizar el contrato para el abono de las faltas y desperfectos que no fueren consecuencia del uso prudencial de aquellos. La habilitacion y entretenimiento de este material será de cuenta del contratista.

2.º A mantener en toda seguridad los pisos, galerías, pozos, bajadas y excavaciones por donde deban transitar los obreros que se ocupan de las faenas de transporte.

3.º A establecer y conservar vias férreas en las galerías en que pueda disponerse de este medio de transporte á juicio de la Direccion facultativa.

4.º A armar y desarmar las encamaciones ó tablados y tornos de madera que exija, á juicio de la misma Direccion, el buen servicio de transporte ó elevacion de efectos de los entresijos ó pisos inferiores.

3.º La Hacienda se obliga, por último:

A satisfacer al contratista quincenalmente, previa la correspondiente certificacion, el importe de sus devengos con arreglo á los tipos que se contraten, siempre que lo permitan los fondos de la Caja del establecimiento.

4.º El contratista queda obligado:

1.º A conducir á las cortaduras del pozo San Miguel, en los pisos en que así lo disponga la Direccion facultativa, los minerales, zafras, herramientas y maderas que hayan de extraerse á la superficie.

Para esto deberá despejar á su costa los sitios de labor y puntos que se le designen en un plazo que no excederá de 24 horas, y con especialidad el día en que haya de hacerse la medida de excavaciones y marcacion de las nuevas, ya conduciendo las materias directamente á las cortaduras por las galerías generales, ya arrojándolas por coladeros convenientemente dispuestos y señalados previamente por la Direccion cuando así convenga, ya elevándolas por tornos de mano al empiso ó piso inmediatamente superior, ó ya, por último, depositándolos á apilándolos provisionalmente en las galerías

de manera que no embaracen el servicio general hasta que se los dé destino por quien corresponde.

Será responsable de los daños que causare sobre las encamaciones, obras de fábrica, vias férreas &c., cuando por no sujetarse á las prescripciones facultativas intentare usar ó usar otros coladeros ó cambiase el sistema de transporte. En este servicio va incluida la limpieza de pozos interiores que no estén hace tiempo en actividad, extrayendo los minerales, zafras, madera, légamo y agua que contengan, cuyo trabajo empezará y cesará cuando la Direccion facultativa lo ordene, y será considerado como extraordinario, abonado la Hacienda 270 pesetas por bomba y entrada de seis horas, y 425 por cada torno de mano que se emplee todo el tiempo que dure la faena.

2.º A conducir desde las cortaduras y demás depósitos al pie de las obras todos los materiales de construccion que deban emplearse á juicio de los Maestros encargados de aquellas, valiéndose de los mismos medios indicados en el caso anterior para los minerales y zafras, y estando sujetos á igual indemnizacion en caso de perjuicio.

3.º A conducir asimismo á los puntos que se designen por la Direccion las zafras que hayan de destinarse á rellenos, así como toda la roca estéril que resulte de la explotacion y no convenga extraer á la superficie.

4.º A picar y limpiar de todo las galerías generales y anchurones, procurando que no se interrumpa el curso de las aguas, ya se conduzcan por cuneta, canales ú otro medio cualquiera.

5.º A reducir los trozos de mineral, roca estéril y mampostería trabada procedente de demoliciones á un tamaño tal que sean manejables y de fácil colocacion en los carrillos y wagones. Esta reduccion se hará siempre sobre terreno firme, siendo el contratista responsable á los daños que causare por no tomar las necesarias precauciones.

6.º A mantener en buen estado de conservacion las vias férreas y material que se destine al transporte.

7.º A tener en las cortaduras del pozo con la debida separacion el mineral, zafras, piedra, ladrillo, mortero, boliche y madera, dejando siempre expedita la via para poder cargar los wagones de las jaulas; bajo el concepto de que no será de abono ni para la extraccion ni introduccion ninguno de estos artículos si no preceden el orden y clasificacion convenientes.

8.º A recibir y conducir á los puntos que se disponga las cubas de agua potable destinadas á los obreros del interior, devolviendo las vacías cuando así se ordene, así como las herramientas que se entreguen convenientemente enserrilladas.

9.º A cargar y descargar de su cuenta, bajo la inspeccion facultativa y siempre á eleccion de esta y en el sitio que designe, los wagones del exterior ó interior, no siendo permitido en ningun caso que el mineral, zafras y materiales de construccion rebasen del nivel de la boca de los wagones cargados, y quedando siempre responsable de las averías que resulten al guionaje ó al pozo de contravenir á esta disposicion.

En el caso de bajar ó subir maderas, serán de cuenta del contratista las cuerdas necesarias para sujetarlas, á cuyo efecto se le facilitaran con cuenta y razon de los almacenes del establecimiento.

10. A presentar en el acto las reclamaciones que le ocurran sobre el peso de las materias introducidas, á cuyo efecto podrá presenciar é intervenir por sí ó por medio de representante debidamente autorizado las operaciones que se verifiquen con este objeto.

11. A prestar auxilio con sus obreros al maquinista para las maniobras de variacion del cable, cambio de jaulas y otras análogas, sin intervenir en sus operaciones ni ménos en la marcha de la máquina.

12. A establecer, siempre que la Direccion facultativa lo creyera conveniente, obreros en las cortaduras de los pisos 1.º, 3.º, 5.º, 7.º, 8.º y 9.º Estos obreros serán elegidos por el Director, y les serán abonadas 125 pesetas por cada entrada de seis horas.

13. A dar inmediatamente parte á los empleados de servicio de cualquier desperfecto ó descomposicion que notaren en los tornos, tablados y encamaciones, cuyo entretenimiento es de cuenta de la Administracion.

14. A suministrar el esparto necesario para los trabajos que tienen relacion con la extraccion y transporte, tanto en lo interior como en el exterior, y consistente en soleras dobles, soleras de tornos, esportones y sogas, á cuyo efecto tendrán constantemente, á empezar desde el día en que tome posesion del contrato, en los almacenes de San Teodoro los efectos siguientes:

Soleras dobles.....	400
Idem de torno.....	400
Esportones.....	400
Cineros delgados.....	25
Idem comunes.....	50

Este depósito servirá para reemplazar el esparto consumido cuando el contratista faltare al servicio, y será renovado á medida que se haga el consumo, de modo que siempre resulte igual cantidad de efectos de esparto á disposicion de la Hacienda. Al finalizar el contrato puede retirarse el contratista si no ha dejado algun servicio por cumplir.

15. A presentarse por sí ó por medio de representante debidamente autorizado la víspera de todos los dias laborables al oficial del cerco de San Miguel á recibir órdenes acerca del servicio que debe practicarse al siguiente, en cuanto tiempo y en qué entradas y con cuántos obreros; bajo el concepto de que estos han de ser de libre eleccion del contratista entre los que estén autorizados para entrar en los trabajos, y de que en caso de no presentarse al día siguiente el número de obreros exigidos, ó carecieren estos de la aptitud y robustez necesarias, los oficiales quedan autorizados para nombrar los que hayan de desempeñar aquel servicio, que se pagará por Administracion y por cuenta del contratista en la siguiente proporcion:

	Pesetas.
Carreros ó conductores de wagones, á..	250
Henchidores ó llenadores, á.....	2
Muchachos de zafra, á.....	150

Será tambien de cargo del contratista el alumbrado de estos obreros.

El pago de los jornales devengados, tanto por los que hacen su servicio por cuenta del contratista como por los que nombre la Administracion, se hará diariamente á las doce del día.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo anterior, pagará el contratista una multa desde 5 á 25 pesetas si por falta de obreros á las faenas se siguiera algun perjuicio á la Administracion y tantas veces cuantas sean las entradas en que se notara la falta de cumplimiento á las órdenes recibidas.

16. A verificar la demolicion de las cimbras, macizos ó ramales de mampostería que se le ordene, así como á ejecutar los taladros de obras para pasos de entresijos, conduciendo en seguida los materiales aprovechables á las obras que previamente se señalen; entendiéndose que el abono de estos se hará como si resultaren introducidos por el contratista para este objeto.

5.º En todos los casos en que por la Direccion facultativa

se disponga disminuir ó suspender las extracciones ó introducciones, el contratista cesará en este servicio temporalmente sin opción á la más pequeña indemnización, quedando sólo rescindido el contrato cuando la suspensión continuada exceda de 30 días laborables, ó la cantidad del peso útil extraído no exceda de 15 toneladas métricas durante 60 días laborables consecutivos.

6.º El compromiso del contrato empieza el 1.º de Julio de 1874, ó sea el primer día de nuevo año económico, cesando el último día de este; pero si á aquella fecha no se hubiese celebrado nuevo contrato, continuará el que nuevamente comprometido tome posesión de él, sin que en ningún caso pueda prorrogarse más allá de seis meses. Si la escritura de compromiso se firmara ya dentro del año económico, el contrato empezará á servirse 24 horas después.

7.º Al espirar el contrato se hará un recuento de los materiales introducidos ó no empleados, así como de los minerales conducidos al pié del pozo maestro para que el nuevo contratista abone al saliente lo que le corresponda por este servicio ejecutado.

8.º Los precios máximos admisibles para el remate serán los siguientes:

Por cada quintal métrico de mineral, zafra, hierro, maderas ú otros efectos que extraiga la máquina y hayan sido previamente conducidos y cargados por el contratista al pié de las cortaduras interiores, y por cada quintal métrico de hierro en herramientas, boliches ó polvo para los carreros, madera de fortificación y otros efectos ó útiles que se introduzcan y sean conducidos á los diferentes puntos en que el servicio lo reclame, se abonará al contratista 35 céntimos de peseta.

No entran en cuenta para el abono de los dos casos anteriores el peso de las vasijas de envase ni el del esparto ni agua potable.

Por cada metro cúbico de mampostería que resulte construido en la mina del Castillo, ya sea con materiales introducidos en la superficie, ya con roca estéril procedente de las excavaciones interiores y designada por la Dirección facultativa, se abonará 5 pesetas.

Por cada metro cúbico de mampostería que resulte construida en la mina del Pozo con iguales condiciones, 2 pesetas 75 céntimos.

Por cada metro cúbico de relleno que resulte en cualquiera de las dos minas, construido con piedra estéril ó zafra malas, conducidas por el contratista bajo la dirección de los Ingenieros ó empleados facultativos, se abonará una peseta 50 céntimos.

8.º duplicada. Las proposiciones recaerán sobre los devengos producidos por los servicios que abraza la condición anterior, consistiendo las bajas en un tanto fijo igual, expresado en céntimos de peseta, sobre todos los tipos máximos ántes mencionados y á tenor del modelo que se pondrá al pié de este pliego de condiciones, sin que sean admisibles las que excedan de aquellos tipos ni estén ajustadas al modelo.

El importe á que pueda ascender este servicio se calcula en 87.000 pesetas, sin que esta obligue á la Hacienda á aceptar este número como fijo que pueda variar en más ó en menos, y sin dar por lo mismo opción al contratista á reclamar por la diferencia por grande que sea.

9.º La Hacienda se reserva el derecho de usar el pozo San Aquilino para la extracción, ya como auxiliar del de San Miguel, ya por avería ó inutilidad de la máquina que en él funciona.

En caso de usar de este pozo, no se hará la menor alteración en los precios contratados.

10.º No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorización de la Superioridad.

11.º El remate se celebrará el día 25 de Setiembre de este año, á las doce de la mañana, simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en Almadén en el despacho del Director facultativo y económico, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y en la capital de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 14 de Abril de 1873.

12.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado la suma de 2.500 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerla en la Pagaduría de estas minas.

13.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos después de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que alegue.

14.º Constituidas las Juntas de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubrique en la cubierta por su portador, y de irlos numerando por el orden con que los reciba, debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

15.º Al dar las doce y media de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y después de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior.

16.º Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningún otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá mejora por ventajosa que sea.

17.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciera mejora, se adjudicará el remate al que hubiese presentado el pliego con prioridad.

18.º Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose sólo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobación de la fianza.

19.º Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 6.250 pesetas en metálico, triple suma en predios rústicos ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados, ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, no pudiendo hacerlo en la Pagaduría de estas minas, donde no se admiten fianzas definitivas que excedan de 4.250 pesetas.

20.º Previa la aprobación del Ministerio, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales ante Notario, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, saca de primera copia y demás de subasta. Con objeto de evitar las consecuencias de extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente de la subasta un duplicado de la misma debidamente autorizada y suscrita por el rematante.

21.º Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Dirección facultativa

y económica, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22.º En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligación ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo, y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto, y además el pago de la multa de que habla la condición 4.º en el párrafo quinto del caso 15.

23.º La responsabilidad del asentista se exigirá por la vía gubernativa sobre sus bienes y fincas, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 12 de la ley de administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1832, aplicándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujeción á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24.º Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieren insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1832 y la Real instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, y el decreto de 14 de Abril de 1873.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Director general, Julian de Zugasti.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de conducciones interiores, extracciones é introducciones de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1874 á 1875, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo, haciendo una baja de..... céntimos de peseta (expresado por letra) por cada uno de los tipos señalados á los cuatro servicios marcados en la condición 8.º

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Nota bibliográfica de las obras en castellano impresas en París, cuya introducción se autoriza á los Sres. Garnier hermanos, calle des Saints Pères, 6, París, como librerios-Editores, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Novísimo diccionario de la lengua castellana. Un tomo en 4.º NOVELAS ESCOGIDAS DE PONSON DU TERRAIL.—*Los piratas del alto bordo.* Siete tomos en 12.º

El Capitán de los penitentes negros. Dos tomos en 12.º *Las noches del barrio de Breda.* Un tomo en 12.º

Maese Rosinol. Un tomo en 12.º *Las últimas aventuras de Rocambol.* Dos tomos en 12.º

La cuerda del ahorcado. Dos tomos en 12.º *Amalia,* novela americana, por D. José Mármol. Dos tomos en 12.º

Amor (El) y la Caridad, novela. Dos tomos en 12.º *Cervantes, D. Quijote;* nueva edición. Un tomo en 12.º con láminas.

Epístolas y Evangelios de los domingos y fiestas. Un tomo en 12.º

Gil Blas de Santillana, nueva edición. Un tomo en 12.º con láminas.

Diccionario enciclopédico de Historia. Biografía, Mitología y Geografía, por Luis Gregoire, Catedrático de Historia y de Geografía, traducido, amplificado y adicionado en la parte de España y América. Dos tomos en 8.º mayor de 4.200 páginas cada uno.

Grossard. *El Médico botánico criollo,* flora médica de las Antillas y de la parte correspondiente del continente americano. Cuatro tomos en 8.º mayor.

Libro primero de lectura, por el Dr. E. Mandevil. Un tomo en 12.º

Libro segundo de lectura, por Mandevil. Un tomo en 12.º *Libro tercero de lectura,* por Mandevil. Un tomo en 12.º

Método de escritura. Ocho cuadernos en 8.º *Mañana del cristiano.* Un tomo en 18.º

Mapa de la América del Sur. *Obras de Larra (Figaro).* Cuatro tomos en 12.º

Robinson Crusoe, por Defoe. Dos tomos en 12.º *El traductor del francés,* con un diccionario de las voces contenidas en la obra. Un tomo en 18.º

El Almirante de Castilla. Cuatro tomos en 12.º *Extracto de los elementos de Aritmética,* por D. Manuel Domínguez. Un tomo en 18.º

Lectones de Aritmética, por D. J. Moreno. Un tomo en 18.º *Un caballero de industria.* Un tomo en 12.º

Elementos de moral, por Zamacois. Un tomo en 18.º *La moral en acción,* nueva edición. Un tomo en 8.º con láminas.

Via-Crucis, historia de la Pasión. Un tomo en 4.º con láminas.

El viador cristiano, ejercicios devotos. Un tomo en 18.º *Vindicias de la Santa Biblia.* Un tomo en 4.º

Biblia (La) Sagrada, traducida de la vulgata latina por el Ilmo. Sr. D. Félix Torres Amat. Nueva edición con 40 magníficas láminas grabadas sobre acero. Dos tomos en 4.º mayor.

Cavalarío. Instituciones del Derecho canónico, por D. Antonio Rodríguez de Cepeda. Tres tomos en 12.º

Colección de libros antiguos y raros españoles y en otras lenguas de todas las épocas de la literatura.

Salones y buhardillas, novela de costumbres. Un tomo en 8.º con láminas.

Sapos y culebras, novela. Un tomo en 12.º *Sofistas (Los) y la crítica,* respuesta á la vida de Jesús de N. Renan, por A. Gratry. Un tomo en 8.º

Diccionario general de la lengua castellana, conteniendo los términos técnicos de ciencias y artes, historia, geografía, &c. &c. Un tomo en 8.º

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Director general, Víctor Arnau.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden del mes actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 del mismo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los pretilos de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia, sección comprendida entre el portazgo de Navacerrada y el puerto de este nombre, cuyo presupuesto de contrata asciende á 47.882 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1 por 100 del presupuesto en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Director general interino, Adolfo Merelles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los pretilos de la carretera de primer orden de las Rozas á Segovia, sección comprendida entre el portazgo de Navacerrada y el puerto de este nombre, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Agosto de 1874.

- Núm. 632 Asuncion Catalá.—Valencia.
- 633 Andrés Sierra.—Quintanar de la Orden.
- 634 Cura párroco de Castrelo.—Verin.
- 635 Clemente Blanco.—Lasa.
- 636 Enrique Díez.—Puerto de Santa María.
- 637 Eufemia Riulora.—Heras.
- 638 Enriqueta Izarra.—Astorga.
- 639 José P. y Cotarelo.—Bilbao.
- 640 Joaquín Puigcerbá.—Barcelona.
- 641 José Gallardo y Guzman.—Málaga.
- 642 Juan A. Prieto.—Cámara.
- 643 Juliana Moreno.—Tafalla.
- 644 Joaquín Ruiz.—Valladolid.
- 645 Juan José Daniel.—Andújar.
- 646 Juana Huertas.—Astorga.
- 647 Leonardo del Pozo.—Bernardos.
- 648 Luis Martínez.—Benavides.
- 649 María Romillo.—Caniago.
- 650 Pablo Gonzalez.—Búrgos.
- 651 Petra Gomez.—Pereira.
- 652 Petra Ciruelas.—Ibiernas.
- 653 Ramon Aznar.—Filipinas.
- 654 Venancio Saez.—Quintanilla de San García.
- 655 Teresa Gonzalez.—Loreda.

Madrid 18 de Agosto de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Gijón.

D. Manuel Gil Maestre, Juez de primera instancia del partido de Gijón.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la GACETA y Boletín oficial, á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Antonia Echevarría, viuda que fué de D. Juan Cifuentes, vecino de Somió, para que dentro de dicho término comparezcan ante el Juzgado de este partido á deducir el que crean convenientes; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha como acreedores á dicha herencia los hijos de la finada llamados Doña Inocencia y Doña Andrea Cifuentes Echevarría, D. Valentin Rodríguez y Gonzalez, D. Francisco Blanco y Fonseca y D. Manuel Blanco y Rodríguez, como legítimos representantes de sus respectivas mujeres Doña Benita, Doña Dorotea y Doña Cándida Cifuentes y Echevarría, pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestato promovido por los mismos.

Dado en Gijón á 6 de Agosto de 1874.—Manuel Gil Maestre.—Por su mandato, Estéban B. Cienfuegos. X—217

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia por segunda vez el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma, de D. Luciano Lopez y Gutierrez, natural de Salamanca, soltero, Abogado, de 24 años de edad, hijo de Doz. Manuel y de Doña Camila, difuntos; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle á fin de que dentro de 20 días que como último término se señala lo aleguen en debida forma ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito; advirtiéndose que sólo se ha presentado D. Diego Lopez y Gutierrez, hermano del difunto.

Madrid 14 de Agosto de 1874.—El Escribano, Luis Escobar. X—218

Molina de Aragon.

D. Remigio Herreros Nuñez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por este mi primer edicto y término de 30 días cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía familiar fundada en la villa de Marañon por Sebastian Domínguez y María Lozano para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en los autos que á instancia de Don Isidro Albacete Martínez, vecino de la relacionada villa de Marañon, penden en este Tribunal en solicitud de que se le adjudiquen los bienes de dicha capellanía.

Dado en Molina de Aragon á 5 de Agosto de 1874.—Remigio Herreros.—Por su mandado, Leonardo García. X—220

Murcia—San Juan.

D. Manuel Navarro y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la ciudad de Murcia.

Hago saber que habiendo fallecido sin testar D. Antonio Martín Hoyos, soltero, hijo de D. Juan José y de Doña Dolores Hoyos, vecinos que todos fueron de esta ciudad, se ha promovido juicio de abintestado por sus tías carnales Doña Bernarda y Doña Carmen Martín y Toribio; y en virtud de acuerdo tomado en el mismo, por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á dicho señor para que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en el periódico oficial, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del autorizante á hacer uso de él; pues en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Murcia á 8 de Agosto de 1874.—Manuel Navarro.—Por mandado de S. S., Gabino Arroyo y Cebador. X—216

Sama de Langreo.

D. Modesto Gonzalez Campomanes, Juez accidental de primera instancia del partido de Laviana, en la provincia de Oviedo.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco de la Peña, soltero, labrador, de 23 años de edad, vecino que fue de Calcas, Concejo de Caso, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezca en este Juzgado con objeto de nombrar perito que tase una finca rústica de su propiedad, sita en el punto de Pelay, términos del referido lugar de Calcas, que se la embargó para subvenir al pago de las costas causadas en el juicio criminal seguido contra él y otros por lesiones inferidas á Tomás Calvo y Antonio Gonzalez; bajo apercibimiento de que en otro caso se le nombrará de oficio por el Juzgado.

Sama de Langreo 10 de Agosto de 1874.—Modesto Gonzalez Campomanes.—Por su mandado, José de la Torre.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia del partido de Tarrasa.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal sobre rebelion en sentido carlista contra Leopoldo Philipot y Vistore, natural de Prives, cabeza del departamento de Ardeche, en Francia, sin vecindad ni residencia fija, soltero, carpintero, dedicado últimamente á cantar por las calles, cuyo actual paradero se ignora, se ha mandado en dicha causa proceder á su llamamiento y busca para que en el término de 20 días, siguientes al de la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, que además se dirigirá á los Jueces de primera instancia de turno de Barcelona, Granollers y San Feliú de Llobregat, y se fijará en los estrados de los mismos y de este Juzgado, se presente en este para notificarle el auto definitivo proferido en la referida causa, y citarle y emplazarle para ante S. E. la Audiencia del territorio; bajo apercibimiento que en otro caso se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Tarrasa á 4.º de Agosto de 1874.—Pedro Carlos Loysele.—Por su mandado, José Sala.

Valladolid.—Plaza.

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia accidental del distrito de la Plaza de Valladolid.

En virtud de la presente requisitoria se llama á Carmen Soba Sanz, soltera, de 20 años, natural de Ampudia, hija de de Félix y Manuela, ya difuntos, dedicada á la prostitucion para que en el término de 20 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta por la Excm. Audiencia de este distrito en la causa que se la siguió por siete estafas en diferentes comercios de esta capital; pues en otro caso la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Valladolid á 8 de Agosto de 1874.—Bonifacio Mata Mazariegos.—Isidoro Meriel.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. D. Bernardo Pereira, Juez de dicho partido, se hace notorio que por D. Victoriano, D. José Benito y D. Francisco Gonzalez y Lorenzo, vecinos de esta ciudad, hijos de los finados D. Antonio y Doña Manuela, se promovió juicio de testamentería de la fincabilidad del D. Antonio, en el cual por providencia de 40 del corriente se mandó citar para él por segunda vez á los ausentes en ignorado paradero D. Plácido Gonzalez y Lorenzo, hermano de aquellos, y á D. Manuel, D. Enrique, D. Antonio, D. Agustín

y D. Eduardo, hijos tambien del D. Antonio y de su esposa en segundas nupcias Doña Eduarda Lorenzo, á fin de que dentro del término de 25 días comparezcan por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de su derecho.

Y para que llegue á noticia de los mismos expido el presente, que firmo con el V.º B.º de dicho Sr. Juez, en Vigo á 41 de Agosto de 1874.—V.º B.º—Bernardo Pereira.—Francisco Perez Dominguez. X—221

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 18 de Agosto de 1874, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Día 17, Día 18. Rows include Renta perpetua al 4 por 100, Obligaciones municipales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Alcala, Alcantara, Almeria, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Castellon, Ciudad-Real, Cordoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Iruya, Leon, Llerida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Portaviedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Tordesillas, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 17 Agosto.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 49.—Idem interior, á 43 1/2.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100... á 63 3/4, 4 1/2 por 100... á 92 00, 5 por 100... á 99 45, Consolidados ingleses... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 60. Paris, á 8 días vista, 5 05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1874.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 35.3. Idem mínima de id... 19.8. Diferencia... 15.7. Temperatura máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra... 47.6. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 61.8. Diferencia... 14.2. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.52 pesetas la libra, y á 1.08 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo. Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.23 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.43 á 0.50 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.

Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.

Lentejas, de 4.59 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.

Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.37 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo.

Papas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.

Acetite, de 13.50 á 15 pesetas la arroba; de 0.47 á 0.52 la libra, y de 0.94 á 1.09 el decalitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.

Petróleo, de 0.33 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.

Nota.—Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 424.—Carceros, 565.—Terneras, 60.—TOTAL, 1.049.

Su peso en libras... 69.792.—Idem en kilogramos... 32.034.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y vestir.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Municipal, Hacienda, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Idem, Mataderos, and TOTALES.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Agosto de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoña.

PARTE NO OFICIAL

La Junta directiva de la Sociedad de Padres de familia para la redencion de la suerte de soldado en el actual reemplazo á los individuos en él comprendidos del distrito de la Audiencia les recuerda que hasta el 20 del actual está abierta la suscripcion en casa del Tesorero D. Simon Serrano, calle Mayor, número 40, almacén de música.

Anuncios.

ACADEMIA ESPECIAL PREPARATORIA DE TELEGRAFOS Y COMERCIO: Director D. Rafael Palot, San Onofre, 3, segundo. Tres cursos al mes primer semestre (exigido para ingresar en Telégrafos): Francés, Caligrafía y Aritmética (diariamente). Segundo y tercer semestre: Inglés y Geografía, Algebrá y Teoría de Libros, albernados. Cuarto semestre: repaso de los tres anteriores y ejercicios de conversacion de las lenguas; los tres últimos semestres á duras al mes. Notas mensuales, exámenes semestrales á presencia de los padres. Cinco Profesores especiales. Internos 46 duros mensuales.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecucion.—Edicion oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta.

Santos del día.

San Luis, Obispo; San Mariano, ermitaño, y San Magín, mártir.

Cuarenta Heras en la iglesia parroquial de San Luis.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y tres cuartos.—Turno 1.º impar.—Casado y soltero.—Pascual Bailon.—Ellenor.

Jardin del Buen Retiro.—Sociedad de conciertos bajo la direccion del Sr. Ondrid.—A las ocho y media.—Décimoctavo concierto (si el tiempo lo permite).

PROGRAMA.

PRIMERA PARTE.

- 1.º Sinfonía de Jone... PETRELLA. 2.º Una fiesta en el campo, sinfonía compuesta por el socio señor... B GARCÍA. 3.º Marcha turca... MOZART. Descanso de 20 minutos.

SEGUNDA PARTE.

- 1.º Scherzo de la cuarta sinfonía... GADE. 2.º Miscelánea de motivos de la ópera La Africana, arreglada por el socio Sr. Broca, con solos de arpa, flauta y clarinete, por la señorita Roldes y los Sres. Sarmiento y Ficher... MEYERBEER. Descanso de 20 minutos.

TERCERA PARTE.

- 1.º Overtura de Mignon... THOMAS. 2.º Largo Assai del cuarteto en Sol menor (obra 74), ejecutado por todos los instrumentistas de cuerda... HAYDN. 3.º Walzer Bouquet (pr m ra vez)... STRAUSS. El jardin estará completamente iluminado.—Entrada, 2 pesetas.

Teatro del Prado.—A las ocho.—Dos y uno.—Los dos caminos.—El amante espíritu.—La mujer de azúcar.—Baile.

Teatro de Verano, Barquillo, 34.—A las ocho y media.—La llave de la gaveta.—Dos y uno.—Marinos en tierra.

Circo de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.